



# BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLIV • LUNES 12 DE ABRIL DE 2004 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 88

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO PRIMERO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 6401** *ACUERDO de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia por otra, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 2001.*



MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

ACUERDO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

ENTRE

LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS,

POR UNA PARTE, Y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

POR OTRA

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,  
EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea

en lo sucesivo denominados los "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO  
Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en adelante denominadas "la Comunidad"

por una parte, y

LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA en lo sucesivo denominada "la  
ex República Yugoslava de Macedonia",

por otra,

CONSIDERANDO los estrechos vínculos existentes entre las Partes y los valores que ambas comparten, su deseo de reforzar estos vínculos y de establecer unas relaciones firmes y duraderas basadas en la reciprocidad y el interés mutuo, que permitan a la ex República Yugoslava de Macedonia una ulterior consolidación y ampliación de las relaciones ya establecidas con la Comunidad, en especial a través del Acuerdo de Cooperación firmado el 29 de abril de 1997 mediante un canje de notas, que entró en vigor el 1 de enero de 1998;

CONSIDERANDO que las relaciones entre las Partes en el ámbito del transporte terrestre deben continuar rigiéndose por el Acuerdo firmado el 29 de junio de 1997 entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, que entró en vigor el 28 de noviembre de 1997;

CONSIDERANDO la importancia del presente Acuerdo en el contexto del Proceso de Estabilización y Asociación con los países del Sudeste de Europa, que se verá reforzado ulteriormente con una estrategia común de la UE para esta región, instaurando y consolidando un orden europeo estable basado en la cooperación, en el que la Unión Europea constituye el pilar principal, así como en el marco del Pacto de Estabilidad;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de contribuir por todos los medios a la estabilización política, económica e institucional de la ex República Yugoslava de Macedonia así como de la región, mediante el desarrollo de la sociedad civil y la democratización, el desarrollo institucional y la reforma de la administración pública, el incremento de la cooperación comercial y económica, el refuerzo de la seguridad nacional y regional y una mayor cooperación en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;

HABIDA CUENTA del compromiso de la ex República Yugoslava de Macedonia de aproximar su legislación a la de la Comunidad;

TENIENDO EN CUENTA el deseo de la Comunidad de proporcionar un apoyo decisivo a la ejecución de las reformas y de utilizar para ello todos los instrumentos disponibles en materia de cooperación y de asistencia técnica, financiera y económica, sobre una base plurianual indicativa global;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no en calidad de Estados miembros de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a la ex República Yugoslava de Macedonia que se han obligado como miembro de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados;

RECORDANDO la buena disposición de la Unión Europea para integrar en la mayor medida posible a la ex República Yugoslava de Macedonia en el contexto político y económico general de Europa, así como la condición de candidato potencial a la adhesión a la Unión Europea de este país, sobre la base del Tratado de la Unión Europea y del cumplimiento de los criterios definidos por el Consejo Europeo de junio de 1993, siempre que el presente Acuerdo se aplique correctamente, en especial en lo que se refiere a la cooperación regional,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de incrementar las libertades políticas y económicas, que constituye el fundamento del presente Acuerdo, así como su compromiso de respetar los derechos humanos y el Estado de Derecho, incluidos los derechos de las personas que pertenecen a minorías nacionales, así como los principios democráticos mediante elecciones libres y justas y un sistema pluripartidista;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto a los principios de economía de mercado y la buena disposición de la Comunidad para contribuir a las reformas económicas en la ex República Yugoslava de Macedonia;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes de aplicar plenamente todos los principios y disposiciones de la Carta de las NU y la OSCE, en especial los del Acta final de Helsinki, los documentos finales de las Conferencias de Madrid y Viena, la Carta de París para una nueva Europa, y el Pacto de Estabilidad para el Sudeste de Europa adoptado en Colonia, a fin de contribuir a la estabilidad y a la cooperación regionales entre los países de la zona;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político permanente sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común, incluidos los aspectos regionales;

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes respecto al libre comercio, respetando los derechos y las obligaciones derivados de la OMC;

PERSUADIDAS de que el Acuerdo de Estabilización y Asociación creará una nueva atmósfera en las relaciones económicas entre las Partes, fundamentalmente para el desarrollo del comercio y de las inversiones, esenciales para la reestructuración y modernización económicas;



## TÍTULO I

## PRINCIPIOS GENERALES

## ARTÍCULO 1

1. Por el presente Acuerdo se establece una Asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia por otra.

2. Los objetivos de dicha Asociación son los siguientes:

- proporcionar un marco adecuado para el diálogo político, que permita el desarrollo de unas estrechas relaciones políticas entre las Partes;
- apoyar los esfuerzos de la ex República Yugoslava de Macedonia para desarrollar su cooperación económica e internacional, especialmente mediante la aproximación de su legislación a la de la Comunidad;
- fomentar el establecimiento de unas relaciones económicas armoniosas y desarrollar gradualmente una zona de libre comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia;
- estimular la cooperación regional en todos los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y definidos en el Acta final de Helsinki y en la Carta de París para una nueva Europa, los principios de Derecho internacional y del Estado de Derecho, así como los principios de la economía de mercado reflejados en el Documento de la CSCE de la Conferencia de Bonn sobre cooperación económica, constituirán la base de las políticas interior y exterior de las Partes y serán elementos esenciales del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 3

La paz y la estabilidad a nivel internacional y regional, así como el desarrollo de buenas relaciones de vecindad constituyen el eje central del Proceso de Estabilización y Asociación. La celebración y aplicación del presente Acuerdo se enmarcan en el enfoque de la Comunidad para esta región, definido en las conclusiones del Consejo de 29 de abril de 1997, basándose en los méritos individuales de los países de dicha región.

3. Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación evaluará los progresos realizados y adoptará la decisión sobre el paso a la segunda etapa y su duración, así como sobre cualquier posible modificación que deba introducirse en cuanto al contenido de las disposiciones que regirán la segunda etapa. Para ello tendrá en cuenta los resultados de la evaluación anteriormente mencionada.

4. Las dos etapas contempladas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al Título IV.

#### ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo deberá ser plenamente compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular, el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.

### TÍTULO II

#### DIÁLOGO POLÍTICO

#### ARTÍCULO 7

El diálogo político entre las Partes deberá progresar y profundizarse. Acompañará y consolidará el acercamiento entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia y contribuirá al establecimiento de estrechas relaciones de solidaridad y nuevas formas de cooperación entre las Partes.

#### ARTÍCULO 4

La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a entablar relaciones de cooperación y buena vecindad con los demás países de la región, incluido un nivel apropiado de concesiones mutuas en cuanto a la circulación de personas, mercancías, capitales y servicios así como el desarrollo de proyectos de interés común. Este compromiso constituye un factor fundamental para el desarrollo de las relaciones y de la cooperación entre las Partes, contribuyendo por consiguiente a la estabilidad regional.

#### ARTÍCULO 5

1. La Asociación deberá completarse a lo largo de un periodo transitorio de un máximo de diez años divididos en dos etapas sucesivas. El objetivo de esta división en etapas sucesivas es aplicar progresivamente las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación y concentrarse durante la primera etapa en los dominios descritos más adelante en los títulos III, V, VI y VII.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación, creado en virtud del artículo 108, examinará periódicamente la aplicación del presente Acuerdo y la ejecución por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia de las reformas jurídicas, administrativas, institucionales y económicas contempladas en el preámbulo, con arreglo a los principios generales establecidos en el presente Acuerdo.

El diálogo político pretende fomentar, en particular:

- una mayor convergencia de las posiciones de las Partes en cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes para las Partes;
- la cooperación regional y el desarrollo de buenas relaciones de vecindad;
- la convergencia de posiciones respecto a la seguridad y la estabilidad en Europa, incluso en los dominios cubiertos por la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea.

#### ARTÍCULO 8

El diálogo político podrá llevarse a cabo en un marco multilateral, y también como diálogo regional que incluya a otros países de la región.

#### ARTÍCULO 9

1. A nivel ministerial, el diálogo político tendrá lugar en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a quien competirá la responsabilidad general de todas las cuestiones que las Partes deseen someterle.

2. A petición de las Partes, el diálogo político podrá también desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- mediante encuentros, en su caso, a nivel de altos funcionarios representando a la ex República Yugoslava de Macedonia, por una parte, y la Presidencia del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos entre las Partes, incluidos los contactos apropiados con países terceros y en el seno de las Naciones Unidas, de la OSCE y de otros foros internacionales;
- por cualquier otro medio que pueda contribuir favorablemente a consolidar, desarrollar e incrementar el diálogo político.

#### ARTÍCULO 10

El diálogo político a nivel parlamentario tendrá lugar en el marco de la Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, creada en virtud del artículo 114.

## TÍTULO III

## COOPERACIÓN REGIONAL

## ARTÍCULO 11

De acuerdo con su compromiso de mantener la paz y la estabilidad y desarrollar buenas relaciones de vecindad, la ex República Yugoslava de Macedonia promoverá activamente la cooperación regional. La Comunidad apoyará también, mediante sus programas de asistencia técnica, los proyectos con una dimensión regional o transfronteriza.

Siempre que la ex República Yugoslava de Macedonia tenga intención de intensificar su cooperación con uno de los países mencionados en los artículos 12 a 14 siguientes, informará y consultará a la Comunidad y a sus Estados miembros según lo dispuesto en el título X.

## ARTÍCULO 12

## Cooperación con otros países

que hayan firmado un Acuerdo de Estabilización y Asociación

A más tardar cuando se habrá firmado por lo menos un Acuerdo de Estabilización y de Asociación con otro de los países implicados en el Proceso de Estabilización y de Asociación, la ex República Yugoslava de Macedonia entablará negociaciones con el país o los países en cuestión con objeto de celebrar un convenio de cooperación regional, cuya finalidad será aumentar el ámbito de la cooperación con tales países.

Los principales elementos de este convenio serán:

- el diálogo político;
- el establecimiento de una zona de libre comercio entre las Partes coherente con las disposiciones pertinentes de la OMC;
- concesiones mutuas en cuanto a la circulación de trabajadores, el derecho de establecimiento, prestación de servicios, pagos corrientes y la circulación de capitales a niveles equivalentes a los del presente Acuerdo;
- disposiciones sobre la cooperación en otros dominios, tanto si están cubiertos por este Acuerdo como si no lo están y, en particular, en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior.

El citado convenio contendrá disposiciones para la creación de los mecanismos institucionales necesarios, según sea oportuno.

Este convenio de cooperación regional se celebrará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor, como máximo, del segundo Acuerdo de Estabilización y Asociación. La buena disposición por la ex República Yugoslava de Macedonia para celebrar dicho convenio será una condición necesaria para el desarrollo futuro de las relaciones entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la UE.

## TÍTULO IV

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

## ARTÍCULO 13

Cooperación con otros países implicados en el Proceso de Estabilización y Asociación

a ex República Yugoslava de Macedonia se comprometerá en la cooperación regional con los demás países implicados en el Proceso de Estabilización y Asociación en alguno o todos los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo y, en especial, en los de interés común. dicha cooperación deberá ser compatible con los principios y objetivos del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 14

Cooperación con países candidatos a la adhesión a la UE

a ex República Yugoslava de Macedonia podrá fomentar su cooperación y celebrar convenios de cooperación regional con cualquier país candidato a la adhesión a la UE en cualquiera de los ámbitos de cooperación cubiertos por el presente Acuerdo. Tales convenios deberán tener por objeto la armonización gradual de las relaciones bilaterales entre la ex República Yugoslava de Macedonia y el país en cuestión con los elementos pertinentes de las relaciones entre la Comunidad europea y sus Estados miembros y el país en cuestión.

## ARTÍCULO 15

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia establecerán gradualmente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de seis años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las del GATT de 1994 y la OMC. Para ello tendrán en cuenta los requisitos específicos que se detallan a continuación.
2. Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en el comercio entre las Partes.
3. Para cada producto, el derecho de base sobre el cual se operarán las reducciones sucesivas previstas en el presente Acuerdo, será el derecho efectivamente aplicado erga omnes el día anterior al de la firma del presente Acuerdo.
4. Si, con posterioridad a la firma del presente Acuerdo, se aplicaran reducciones arancelarias erga omnes, en particular reducciones derivadas de las negociaciones arancelarias en el seno de la OMC, dichos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que sean aplicables tales reducciones.
5. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente sus respectivos derechos de base.

## CAPÍTULO I

## PRODUCTOS INDUSTRIALES

## ARTÍCULO 16

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia enumerados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, a excepción de los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del Anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT de 1994).
2. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no se aplicarán a los productos textiles ni a los productos siderúrgicos, según se especifica en los artículos 22 y 23.
3. El comercio entre las Partes de los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica se efectuará de conformidad con las disposiciones de ese Tratado.

## ARTÍCULO 17

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad y todas las medidas de efecto equivalente se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo por lo que respecta a los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 18

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad, excepto aquellos enumerados en los Anexos I y II, se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo I se reducirán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:
  - el 1 de enero del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 90% del derecho de base;
  - el 1 de enero del segundo año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 80% del derecho de base;
  - el 1 de enero del tercer año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 70% del derecho de base;

4. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 19

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán en sus intercambios comerciales cualquier gravamen que tenga un efecto equivalente al de los derechos de aduana sobre las importaciones.

#### ARTÍCULO 20

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos de aduana sobre las exportaciones y las exacciones de efecto equivalente.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones y las medidas de efecto equivalente.

— el 1 del enero del cuarto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 60% del derecho de base;

— el 1 del enero del quinto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 50% del derecho de base;

— el 1 del enero del sexto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 40% del derecho de base;

— el 1 del enero del séptimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 30% del derecho de base;

— el 1 del enero del octavo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 20% del derecho de base;

— el 1 del enero del noveno año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho quedará reducido al 10% del derecho de base;

— el 1 del enero del décimo año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos originarios de la Comunidad enumerados en el Anexo II se reducirán progresivamente y quedarán suprimidos con arreglo al calendario especificado en dicho Anexo.

## CAPÍTULO II

## AGRICULTURA Y PESCA

## ARTÍCULO 24

## Definición

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia.
2. El término "productos agrícolas y pesqueros" se refiere a los productos enumerados en los capítulos I a 24 de la nomenclatura combinada y a los productos enumerados en el inciso ii) del apartado 1 del Anexo I del Acuerdo sobre agricultura (GATT, de 1994).
3. Esta definición incluye el pescado y los productos pesqueros de las partidas 1604 y 1605 y las subpartidas 0511 91, 2301 20 00 y ex 1902 20<sup>1</sup> del capítulo 3.

## ARTÍCULO 25

En el Protocolo nº 3 se determina el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en el mismo.

---

<sup>1</sup> La subpartida ex 1902 20 corresponde a "pastas alimenticias rellenas con más del 20 %, en peso, de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos".

## ARTÍCULO 21

La ex República Yugoslava de Macedonia declara estar dispuesta a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la Comunidad a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 18 si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

## ARTÍCULO 22

En el Protocolo nº 1 se determina el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en el mismo.

## ARTÍCULO 23

En el Protocolo nº 2 se determina el régimen aplicable a los productos siderúrgicos a los que se hace referencia en el mismo.



## ARTÍCULO 26

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad fijará los derechos de aduana aplicables en la Comunidad a las importaciones de los productos de añojo («baby beef») definidos en el Anexo III y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, en 20% del derecho ad valorem y un 20% del derecho específico establecidos en el Arancel Aduanero Común de las Comunidades Europeas, dentro de los límites de una cuota arancelaria anual de 1.650 toneladas expresadas en peso de canal.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia:

- a) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV A;
- b) suprimirá los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV B, dentro de los límites de las cuotas arancelarias indicadas para cada producto en ese Anexo. Para las cantidades que excedan las cuotas arancelarias, la ex República Yugoslava de Macedonia reducirá progresivamente los derechos de aduana de conformidad con el calendario indicado para cada producto en el citado Anexo;
- c) reducirá progresivamente los derechos de aduana aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad, enumerados en el Anexo IV C, dentro de los límites de las cuotas arancelarias y de conformidad con el calendario indicado para cada producto en dicho Anexo.

4. El régimen comercial aplicable a los productos vitícolas y alcohólicos se especificará en un acuerdo aparte relativo al vino y a los líquidos alcohólicos.

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas y pesqueros originarios de la Comunidad.

## ARTÍCULO 27

## Productos agrícolas

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos agrícolas originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, con excepción de los clasificados en las partidas 0102, 0201, 0202 y 2204 de la nomenclatura combinada.

Por lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana ad valorem y derechos de aduana específicos, la supresión se aplicará solamente a la parte ad valorem de los derechos.

## ARTÍCULO 28

## Productos pesqueros

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad suprimirá totalmente los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los productos enumerados en el Anexo V A estarán sujetos a las disposiciones que se establecen en el mismo.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia suprimirá todos los gravámenes que tengan un efecto equivalente al de los derechos de aduana y reducirá en un 50% del derecho de NMF los derechos de aduana sobre el pescado y los productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea. Los derechos residuales se irán reduciendo durante un período de seis años hasta quedar eliminados al final de ese período.

Las normas contenidas en este apartado no se aplicarán a los productos enumerados en el Anexo V B, que estarán sujetos a las reducciones arancelarias fijadas en dicho Anexo.

## ARTÍCULO 29

1. Habida cuenta del volumen de los intercambios comerciales de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, de su especial sensibilidad, de las normas de las políticas comunes comunitarias en materia de agricultura y de pesca, de las normas de la política agrícola de la ex República Yugoslava de Macedonia, del papel de la agricultura en la economía de la ex República Yugoslava de Macedonia, del potencial de producción y exportación de sus sectores y mercados tradicionales y de las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno de la OMC, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia examinarán en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación, a más tardar el 1 de enero de 2003, para cada producto y sobre una base recíproca y ordenada apropiada, las oportunidades que existen para otorgarse mutuamente concesiones adicionales con objeto de alcanzar una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas y pesqueros.

2. Las disposiciones del presente capítulo no afectarán en modo alguno la aplicación, de forma unilateral, de medidas más favorables por una u otra Parte.

## ARTÍCULO 30

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 37, y habida cuenta de la especial sensibilidad de los mercados agrícolas y pesqueros, si las importaciones de productos originarios de una de las dos Partes, que son objeto de las concesiones otorgadas en los artículos 25, 27 y 28, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte o a sus mecanismos reguladores internos, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES

## ARTÍCULO 31

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio entre las Partes de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en el presente Acuerdo o en los Protocolos 1, 2 y 3.

## ARTÍCULO 32

## Statu quo

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ningún nuevo derecho de aduana sobre las importaciones o las exportaciones, o gravámenes de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se aumentarán los que ya son aplicables.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa sobre las importaciones o exportaciones, o medidas de efecto equivalente, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, ni se harán más restrictivas las ya existentes.
3. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 26, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrícolas de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad, ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas, con tal de que no se vea afectado el régimen de importaciones establecido en el Anexo III, en los Anexos IV A, B y C y en los Anexos V A y B.

## ARTÍCULO 33

## Prohibición de la discriminación fiscal

1. Las Partes se abstendrán de aplicar, o las abolirán cuando existan, medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos internos en exceso del importe de los impuestos indirectos con que hayan sido gravados.

## ARTÍCULO 34

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

## ARTÍCULO 35

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio y acuerdos transfronterizos

1. El presente Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Por lo que se refiere al apartado 1 del presente artículo, se informará al Consejo de Estabilización y Asociación de los casos de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado una investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping a efectos del artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de Estabilización y Asociación, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

#### ARTÍCULO 37

##### Clausula general de salvaguardia

1. Cuando un producto de una de las Partes esté siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores y bajo condiciones tales que causen o puedan causar:
    - un perjuicio grave a la industria nacional que fabrique productos similares o directamente competitivos en el territorio de la Parte importadora; o
    - perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región de la Parte importadora,
- la Parte importadora podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente artículo.

2. Durante los períodos transitorios especificados en los artículos 17 y 18, el presente Acuerdo no afectará a la aplicación de los acuerdos preferenciales específicos que rigen la circulación de mercancías, bien sea mediante los acuerdos fronterizos celebrados entre uno o más Estados miembros y la República Socialista Federativa de Yugoslavia y cuya continuación haya sido asumida por la ex República Yugoslava de Macedonia o que resulten de los acuerdos bilaterales que se especifican en el título III celebrados por la ex República Yugoslava de Macedonia para impulsar el comercio regional.

3. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de Estabilización y Asociación respecto a los acuerdos descritos en los apartados 1 y 2 del presente artículo y, cuando así se solicite, sobre otras cuestiones importantes relacionadas con sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para garantizar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia expresado en el presente Acuerdo.

#### ARTÍCULO 36

##### Dumping

1. Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a efectos del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con su propia legislación interna pertinente.

2. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia solamente aplicarán medidas de salvaguardia entre sí con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo. Tales medidas no deberán exceder lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y normalmente consistirán en la suspensión de la reducción adicional de cualquier tipo del derecho aplicable al producto afectado previsto en el presente Acuerdo, o en el aumento del tipo del derecho para ese producto.
- Tales medidas incluirán disposiciones precisas que conduzcan gradualmente a su supresión, a más tardar, al final del período fijado. No se adoptarán medidas por períodos superiores a un año. En circunstancias muy excepcionales podrán adoptarse medidas por períodos máximos de tres años en total. Si un producto ha estado sujeto a una medida de salvaguardia, no se volverá a aplicar al mismo este tipo de medida durante un período mínimo de tres años desde la expiración de la citada medida.
3. En los casos definidos en el presente artículo, antes de tomar las medidas previstas en el mismo, o lo antes posible en aquellos casos en los que se aplique la letra b) del apartado 4 del presente artículo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionarán al Comité de Estabilización y Asociación toda la información pertinente para hallar una solución aceptable para las dos Partes.
4. Para la aplicación de los apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:
- Las dificultades que surjan de las situaciones mencionadas en el presente artículo se referirán para su examen al Comité de Estabilización y Asociación, que podrá adoptar toda decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades. Si el Comité de Asociación y Estabilización o la Parte exportadora no toma una decisión para poner fin a las dificultades o no se alcanza ninguna otra solución satisfactoria en el plazo de 30 días después de que el asunto en cuestión hay sido referido al Comité de Asociación y Estabilización, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema de conformidad con el presente artículo. Al elegir las medidas de salvaguardia deberá concederse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
  - Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte afectada podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en el presente artículo, las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.
5. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo o, cuanto antes en los casos en que se aplique el apartado 4 del mismo, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, proporcionará al Comité de Estabilización y Asociación toda la información pertinente, con objeto de hallar una solución aceptable para ambas Partes. Las Partes podrán acordar, en el seno del Comité de Estabilización y Asociación, los medios necesarios para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de 30 días desde que el asunto fue sometido al Comité de Estabilización y Asociación, la Parte exportadora podrá aplicar medidas a la exportación del producto afectado de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, cualquiera de ellas sea la Parte afectada, podrá aplicar inmediatamente las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Toda medida adoptada en virtud del presente artículo será notificada inmediatamente al Comité de Estabilización y Asociación y se someterá a consultas periódicas en ese órgano, en particular con objeto de fijar un calendario para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

6. En caso de que la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el presente artículo a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán de ello a otra Parte.

#### ARTÍCULO 38

##### Cláusula relativa a la escasez de un producto

1. Cuando el cumplimiento de las disposiciones del presente Título dé lugar a que:

- a) se produzca una escasez crítica, o el riesgo de tal escasez, de productos alimenticios u otros productos esenciales para la Parte exportadora; o
- b) sea probable que la reexportación a un tercer país de un producto sobre el cual la Parte exportadora mantiene limitaciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o gravámenes de efecto equivalente, y en aquellos casos en que las situaciones mencionadas anteriormente den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades para la Parte exportadora, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas en las condiciones especificadas en el presente artículo y de conformidad con los procedimientos determinados en el mismo.

2. Al elegir las medidas, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones del presente Acuerdo. No se aplicarán tales medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existen las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las condiciones dejen de justificar su mantenimiento.

## ARTÍCULO 39

## Monopolios estatales

La ex República Yugoslava de Macedonia adaptará progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente al de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuanto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de mercancías. Se informará al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

## ARTÍCULO 40

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 41

## Restricciones autorizadas

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas; de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial o comercial, o la regulación relativa al oro y la plata. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán suponer un medio de discriminación arbitraria o encubierta en el comercio entre las Partes.

## ARTÍCULO 42

Ambas Partes acuerdan cooperar para reducir la posibilidad de fraude en la aplicación de las disposiciones comerciales del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo y, en particular, de sus artículos 30, 37 y 88 y el Protocolo nº 4, si una de las Partes estima que hay suficientes pruebas de fraude, como puede ser un aumento significativo del comercio de productos de una Parte a la otra Parte, por encima de niveles que reflejen las condiciones económicas, como son las capacidades normales de producción y exportación, o por falta de la cooperación administrativa necesaria para la verificación de pruebas de origen por la otra Parte, ambas Partes iniciarán inmediatamente consultas para encontrar una solución apropiada. Hasta que no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas oportunas que considere necesarias. Al elegir tales medidas deberá otorgarse prioridad a aquéllas que menos perturben el funcionamiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 43

El presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario relativas a las Islas Canarias.

## TÍTULO V

CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO,  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

## CAPÍTULO I

## CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

## ARTÍCULO 44

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:
  - el trato acordado a los trabajadores que sean nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y que estén legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, no podrá ser objeto de discriminación alguna por razones de nacionalidad, en cuanto a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, con respecto a sus propios nacionales;
  - el cónyuge y los hijos legalmente residentes de un trabajador legalmente empleado en el territorio de un Estado miembro, a excepción de los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos bilaterales a efectos del artículo 45, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro durante el período de estancia laboral autorizada del trabajador.

2. La ex República Yugoslava de Macedonia acordará, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en dicho país, el trato a que se refiere el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho país.

## ARTÍCULO 45

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en los Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:
  - las facilidades existentes de acceso a los puestos de trabajo para los trabajadores de la ex República Yugoslava de Macedonia acordadas por los Estados miembros en virtud de acuerdos bilaterales deberán mantenerse y, si es posible, mejorarse;
  - los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluidas las facilidades de acceso a la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y teniendo en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.



## ARTÍCULO 46

Se establecerán normas para coordinar el sistema de seguridad social de los trabajadores nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia, legalmente empleados en el territorio de un Estado miembro, y para los miembros de su familia legalmente residentes en el mismo. Para ello, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará una decisión, que no afectará a los derechos u obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales cuando éstos prevean un trato más favorable, estableciendo las siguientes disposiciones:

- todos los periodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y fallecimiento, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;
- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, fallecimiento, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

La ex República Yugoslava de Macedonia acordará a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, y a los miembros de su familia que residan legalmente en el mismo, un trato similar al especificado en el segundo y tercer guiones del párrafo primero.

## CAPÍTULO II

## DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

## ARTÍCULO 47

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «sociedad comunitaria» o «sociedad de la ex República Yugoslava de Macedonia», respectivamente, una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y que tenga su domicilio social, su administración central o su centro principal de actividad en el territorio de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.
- Si, no obstante, la sociedad, establecida con arreglo a la legislación de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, tuviera solamente su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, la sociedad se considerará una sociedad comunitaria o de la ex República Yugoslava de Macedonia respectivamente, si sus operaciones tienen un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia respectivamente;

- b) «filial» de una sociedad, una sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;

- c) «sucursal» de una sociedad, un establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y está materialmente habitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán hacerlo con el citado establecimiento, que constituye su prolongación;
- d) «establecimiento»:
- i) Por lo que se refiere a los nacionales de las Partes, el derecho a crear empresas, en particular sociedades, que controlan de hecho. El hecho de constituir una empresa no otorgará a su titular el derecho de buscar u ocupar un puesto de trabajo en el mercado laboral o de acceder al mercado laboral de la otra Parte.
- ii) Por lo que se refiere a las sociedades comunitarias o de la ex República Yugoslava de Macedonia, el derecho a emprender actividades económicas mediante la creación de las filiales o sucursales en la ex República Yugoslava de Macedonia o en la Comunidad respectivamente;
- e) «actividad», la prosecución de actividades económicas;
- f) «actividades económicas», incluirán, en principio, las actividades de carácter industrial, comercial y profesional, así como las actividades artesanales;
- g) 'nacional comunitario' y 'nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia', respectivamente una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- h) por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte intermodal que comprendan un tramo por vía marítima, los nacionales de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidos fuera de la Comunidad o los de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y las compañías navieras establecidas fuera de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones del presente capítulo y del capítulo III si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, con arreglo a su legislación respectiva.
- i) «servicios financieros», las actividades descritas en el Anexo VI. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá ampliar o modificar el ámbito de aplicación de dicho Anexo.

## ARTÍCULO 48

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá:
- i) con respecto al establecimiento de sociedades comunitarias, un trato no menos favorable que el acordado a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, cualquiera sea más ventajoso; y

- ii) por lo que respecta a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades comunitarias en la ex República Yugoslava de Macedonia, una vez establecidas éstas, un trato no menos favorable que el acordado a sus propias sociedades o sucursales o a cualquier filial o sucursal de un tercer país, cualquiera sea más ventajoso.
2. La ex República Yugoslava de Macedonia no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que introduzcan discriminaciones con respecto al establecimiento de las sociedades comunitarias en su territorio, ni con respecto de sus actividades, una vez establecidas, en relación con sus propias sociedades.
3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y sus Estados miembro concederán:
- i) con respecto al establecimiento de sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, un trato no menos favorable que el acordado por los Estados miembros a sus propias sociedades o a sociedades de terceros países, cualquiera sea más ventajoso;
- ii) con respecto a las actividades de las filiales y sucursales de sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, establecidas en su territorio, un trato no menos favorable que el acordado por los Estados miembros a sus propias sociedades o sucursales, o a filiales y sucursales de sociedades de terceros países establecidas en su territorio, cualquiera sea más ventajoso.
4. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y habida cuenta de la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y de la situación del mercado laboral, el Consejo de Estabilización y Asociación examinará si deberán ampliarse las mencionadas disposiciones al derecho de establecimiento de los nacionales de ambas partes del Acuerdo al ejercicio de actividades económicas como empleados autónomos.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo:
- a) las filiales y sucursales de sociedades comunitarias tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el derecho de utilizar y alquilar propiedad inmobiliaria en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- b) las filiales de sociedades comunitarias también tendrán los mismos derechos que las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia con respecto a la adquisición y disfrute de propiedad inmobiliaria al igual que los mismos derechos con respecto a bienes públicos/bienes de interés común, incluso recursos naturales, terrenos agrícolas y forestales, siempre que tales derechos sean necesarios para llevar a cabo las actividades económicas para las cuales fueron creadas;
- c) al final de la primera etapa del período transitorio, el Consejo de Estabilización y Asociación examinará la posibilidad de ampliar los derechos previstos en la letra b) a las sucursales de las sociedades comunitarias.

#### ARTÍCULO 49

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo VI, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dicha reglamentación no implique una discriminación de las sociedades y nacionales de la otra Parte con respecto a sus propias sociedades y nacionales.

2. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

#### ARTÍCULO 52

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en la ex República Yugoslava de Macedonia y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de Estabilización y Asociación considerará las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, y podrá adoptar las medidas necesarias a tal efecto.

#### ARTÍCULO 53

1. Las sociedades comunitarias o las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidas en el territorio de ésta o de la Comunidad estarán facultadas, respectivamente, para contratar, o para que sus filiales o sucursales contraten, de conformidad con la legislación vigente en el país de acogida en que estén establecidas, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la Comunidad, respectivamente, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, siempre que estos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2, y sean contratados exclusivamente por sociedades, filiales o sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el tiempo que dure dicha contratación.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, y sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo, no podrá impedirse a una Parte adoptar medidas cautelares, en especial para la protección de los inversores, depositantes, titulares de pólizas de seguros o personas a las que un proveedor de servicios financieros deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Tales medidas no serán óbice para el cumplimiento de las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de sus clientes ni cualquier información confidencial o reservada en poder de entidades públicas.

#### ARTÍCULO 50

1. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los servicios de transporte aereo, navegación interior y cabotaje marítimo.

2. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el derecho de establecimiento y de ejercicio de actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

#### ARTÍCULO 51

1. Lo dispuesto en los artículos 48 y 49 no será óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones de cautela.

2. El personal básico de las sociedades antes mencionadas, en adelante denominadas «organizaciones» está constituido por «personal transferido entre empresas», según se define en la letra c) del presente apartado, de las categorías que se describen seguidamente, siempre que la organización tenga personalidad jurídica y que las personas en cuestión hayan sido empleados o socios de la misma (salvo en calidad de accionistas mayoritarios), durante, como mínimo, todo el año inmediatamente anterior a esta transferencia:
- a) directivos de una organización que se ocupen básicamente de la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o de accionistas, o su equivalente, cuyas funciones incluyan:
- la dirección de la entidad o de un departamento o sección de la entidad;
  - la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión;
  - la facultad personal para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.
- b) Las personas que trabajen en la organización y que poseen conocimientos excepcionales esenciales a la actividad, equipo de investigación, técnicas o gestión de la entidad. La evaluación de tales conocimientos podrá reflejar, además de conocimientos específicos relativos a la entidad, un elevado nivel de capacitación pertinente al tipo de trabajo o comercio que exija unos conocimientos técnicos específicos, incluida su pertenencia a una profesión acreditada.
- c) El personal «transferido entre empresas» se define como personas físicas que trabajan en una organización situada en el territorio de una Parte y son destacadas al territorio de la otra Parte con carácter temporal y en el contexto de determinadas actividades económicas, debiendo la organización en cuestión tener su principal base de operaciones en el territorio de una Parte y efectuarse la transferencia a una entidad (filial, sucursal) de dicha organización, dedicada efectivamente a actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.
3. Se permitirá la entrada y la presencia temporal en el territorio de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia de nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y de nacionales comunitarios, respectivamente, cuando estos representantes de sociedades sean personas que trabajan en puestos directivos dentro de la sociedad, según se han definido en la letra a) del apartado 2 anterior, y sean responsables de la creación de una filial o sucursal comunitaria de una sociedad de la ex República Yugoslava de Macedonia o de una filial o sucursal de en la ex República Yugoslava de Macedonia de una sociedad comunitaria en un Estado miembro de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, cuando:
- dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar servicios, y
  - la sociedad tenga su centro principal de actividades fuera de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, y no tenga ningún otro representante, oficina, sucursal o filial en ese Estado miembro de la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

## ARTÍCULO 54

iii) no introducirán una discriminación en las actividades de sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en la ex República Yugoslava de Macedonia cuando se introduzca la medida en cuestión, con respecto a las sociedades o nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, la ex República Yugoslava de Macedonia, siempre que sea posible, acordará a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el acordado a las sociedades o nacionales de terceros países. Antes de la adopción de estas medidas, la ex República Yugoslava de Macedonia consultará al Consejo de Estabilización y Asociación y no las pondrá en vigor antes de que haya transcurrido un mes desde la notificación al Consejo de Estabilización y Asociación de las medidas concretas que vayan a ser introducidas por la ex República Yugoslava de Macedonia, excepto si el riesgo de un daño irreparable requiere la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso la ex República Yugoslava de Macedonia consultará al Consejo de Estabilización y Asociación inmediatamente después de su adopción.

Al cumplirse el cuarto año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá introducir o mantener tales medidas solamente con la autorización del Consejo de Estabilización y Asociación y en las condiciones que determine éste.

Durante los cuatro primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá introducir medidas que constituyan excepciones de lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en el caso de que determinados sectores industriales que:

- estén siendo reestructurados, o se enfrenten a serias dificultades, especialmente cuando estas dificultades puedan dar lugar a graves problemas sociales en la ex República Yugoslava de Macedonia, o
- se enfrenten a la desaparición o reducción drástica de la cuota total de mercado de las sociedades o los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia en un determinado sector o industria de ese país, o
- se trata de industrias emergentes en la ex República Yugoslava de Macedonia.

Tales medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después del fin de la primera etapa del período transitorio;
- ii) deberán ser razonables y necesarias para remediar la situación, y

## CAPÍTULO III

## PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## ARTÍCULO 55

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de la ex República Yugoslava de Macedonia que estén establecidos en una Parte distinta que la persona a la que se destinen los servicios.
2. Paralelamente al proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el artículo 53, incluidas las personas físicas que sean representantes de una sociedad comunitaria o de la ex República Yugoslava de Macedonia o nacionales de una de las Partes y que soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o de celebrar acuerdos para vender servicios por cuenta de un proveedor, siempre que dichos representantes se comprometan a no efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.
3. A partir de la segunda etapa del período transitorio, el Consejo de Estabilización y Asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1. Se tendrán en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de sus legislaciones.

## ARTÍCULO 56

1. Las Partes no adoptarán medidas o acciones que hagan significativamente más restrictivas, en relación con la situación existente el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las condiciones de prestación de servicios por sociedades o nacionales comunitarios o de la ex República Yugoslava de Macedonia establecidos en una Parte distinta que la persona a quien están destinados los servicios.
2. Si una de las Partes considera que las medidas adoptadas por la otra Parte después de la entrada en vigor del Acuerdo dan lugar a una situación significativamente más restrictiva para la prestación de servicios que la situación existente el día de entrada en vigor del Acuerdo, la primera Parte podrá solicitar el inicio de consultas con la otra Parte.

## ARTÍCULO 57

Por lo que se refiere a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Respecto al transporte terrestre, las relaciones entre las Partes se regirán por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia en el ámbito de los transportes que entró en vigor el 28 de noviembre de 1997. Las Partes reafirman la importancia que otorgan a la aplicación correcta de ese Acuerdo.

2. Respecto al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.
- a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones derivados del Código de Conducta para las Conferencias Marítimas de las Naciones Unidas, tal como lo aplique una u otra de las Partes en el presente Acuerdo. Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de competencia leal sobre una base comercial.
  - b) Las Partes afirman su adhesión al principio de libre competencia, que consideraran esencial para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.
3. Al aplicar los principios del apartado 2, las Partes:
- a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con países terceros, excepto en el caso excepcional de que las compañías navieras de una u otra de las Partes en el presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que esta de participar en el tráfico de ida y vuelta al país tercero de que se trate;
  - b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;
- c) abolirán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.
4. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado del transporte aéreo se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.
  5. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 4, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que hagan la nueva situación más restrictiva o discriminatoria que la situación existente antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
  6. Durante el período transitorio, la ex República Yugoslava de Macedonia adaptará progresivamente su legislación, incluida la reglamentación administrativa, técnica y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en todo momento en el ámbito del transporte aéreo y terrestre, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.
- A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de Estabilización y Asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y terrestre.



## CAPÍTULO IV

## PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITAL

## ARTÍCULO 58

Las partes se comprometen a autorizar, en moneda libremente convertible, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII de los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, los pagos y transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 59

1. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas con arreglo a la legislación del país de acogida e inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, así como la liquidación o repatriación de dichas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Respecto a las transacciones por cuenta de capital y cuenta financiera de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes garantizarán la libre circulación de capitales vinculados a créditos relacionados con transacciones comerciales o a la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes, así como de préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea superior a un año.

También garantizarán, desde el principio de la segunda etapa, la libre circulación de capitales vinculados a inversiones de cartera y préstamos y créditos financieros cuyo vencimiento sea inferior a un año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales y de pagos corrientes entre residentes de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 y en el presente artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia den lugar o puedan dar lugar a serias dificultades en el funcionamiento de la política de tipos de cambio o en la política monetaria de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a la circulación de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia por un periodo máximo de seis meses, siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias.
5. Las Partes se consultarán para facilitar la circulación de capitales entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia con el fin de promover los objetivos del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 60

1. Durante la primera etapa, las Partes adoptarán medidas que permitan que se den las condiciones necesarias para que se vayan aplicando gradualmente las normas comunitarias relativas a la libre circulación de capitales.
2. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo de Estabilización y Asociación examinarán los medios que puedan permitir que las normas comunitarias relativas a la libre circulación de capitales se apliquen íntegramente.

## CAPÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 61

1. Las disposiciones del presente título se aplicarán dentro de los límites justificados por razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública.
2. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

## ARTÍCULO 62

A efectos del presente título, ninguna de las disposiciones de este Acuerdo impedirá a las Partes el aplicar su propia legislación y reglamentación en materia de entrada, estancia, empleo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas, así como de prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 61.

## ARTÍCULO 63

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente título.

## ARTÍCULO 64

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente título, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales.
2. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

## ARTÍCULO 66

Las disposiciones del presente título se irán adaptando progresivamente, en particular a efectos de los requisitos del artículo V del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (GATS).

## ARTÍCULO 67

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para impedir que sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado se eludan a través de las disposiciones del presente Acuerdo.

## TÍTULO VI

## APROXIMACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN

## ARTÍCULO 68

1. Las Partes reconocen la importancia de la aproximación de la legislación existente y futura de la ex República Yugoslava de Macedonia a la legislación comunitaria. La ex República Yugoslava de Macedonia procurará garantizar la compatibilidad gradual de su legislación con la de la Comunidad.
2. Esta aproximación gradual de la legislación se hará en dos etapas.

3. Ninguna disposición del presente título podrá interpretarse de manera que impida a los Estados miembros o a la ex República Yugoslava de Macedonia establecer una distinción, a la hora de aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular por lo que respecta a su residencia.

## ARTÍCULO 65

1. Las Partes evitarán adoptar, en la medida de lo posible, medidas restrictivas, incluidas las relativas a importaciones, a efectos de la balanza de pagos. Si una de las Partes adoptara tales medidas, presentará lo antes posible a la otra Parte el calendario previsto para su supresión.
2. Cuando uno o más Estados miembros o la ex República Yugoslava de Macedonia se enfrenten a graves dificultades de su balanza de pagos, o a un peligro inminente de tales dificultades, la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo de la OMC, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo estrictamente necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia, según sea el caso, informará de ello inmediatamente a la otra Parte.
3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y, en particular, a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas o a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

3. A partir de la fecha de la firma del Acuerdo y durante un período que se describe en el artículo 5, la aproximación de la legislación se extenderá a determinados elementos fundamentales del acervo relativo al mercado interior y a otros dominios del ámbito del comercio, según un programa que se determinará en coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas. La ex República Yugoslava de Macedonia también determinará, en coordinación con la Comisión de las Comunidades Europeas, las modalidades de supervisión de la aplicación de la aproximación de la legislación y de las medidas que deberán adoptarse para el cumplimiento de la misma, incluida la reforma del poder judicial.
- Se establecerán plazos en cuanto a la legislación sobre competencia, propiedad intelectual, normas y certificación, contratación pública y protección de la información. La aproximación de la legislación en otros sectores del mercado interior será un requisito que deberá cumplirse antes de que finalice el período de transición.
4. Durante la segunda etapa del período transitorio establecido en el artículo 5, la aproximación de la legislación se ampliará a los elementos del acervo no incluidos en el apartado anterior.

#### ARTÍCULO 69

##### Competencia y otras disposiciones de carácter económico

1. Serán incompatibles con el funcionamiento correcto del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia:
- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- ii) el abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en su totalidad o en una parte sustancial de los mismos;
- iii) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o productos;
2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
3. a) A los fines de la aplicación de las disposiciones del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante los cuatro primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por la ex República Yugoslava de Macedonia se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que la ex República Yugoslava de Macedonia será considerada como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Cada una de las Partes garantizará la transparencia en el sector de las ayudas estatales mediante, entre otras cosas, informes anuales a la otra Parte sobre la cantidad total y la distribución de la ayuda concedida y facilitando, si así se solicita, información sobre los planes de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre determinados casos específicos de ayuda pública.

Cada una de las Partes garantizará la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo

## ARTÍCULO 70

En lo que se refiere a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, cada Parte se asegurará de que, a partir del tercer año de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se respeten los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular su artículo 86.

## ARTÍCULO 71

## Propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Con arreglo a las disposiciones del presente artículo y del Anexo VII, las Partes confirman la importancia que conceden a la garantía de una protección y una aplicación efectivas y adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
2. La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para garantizar, a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial similar al existente en la Comunidad, incluidos los medios efectivos para la observancia de tales derechos.
3. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a adherirse, dentro del plazo anteriormente mencionado, a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el Anexo VII.

4. Por lo que respecta a los productos a que se hace referencia en el capítulo 2 del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1;
  - las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se evaluarán de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de los instrumentos comunitarios específicos adoptados en virtud de ellos.
5. Si la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia consideran que una práctica específica es incompatible con los términos del apartado 1, y:
- si tal práctica causa o amenaza con causar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluida su industria de servicios, podrá adoptar medidas apropiadas tras consultar al Consejo de Estabilización y Asociación o una vez transcurridos treinta días laborables desde que se realizó dicha consulta.

En el caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1, dichas medidas apropiadas solo podrán adoptarse, cuando sea aplicable el Acuerdo de la OMC, de conformidad con los procedimientos y bajo las condiciones establecidas en el mismo o con arreglo a la legislación interna comunitaria pertinente.

6. Las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

En caso de que surgieran problemas en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial o comercial, que afectaran a las condiciones de las operaciones comerciales, se consultará urgentemente al Consejo de Estabilización y Asociación, a petición de cualquiera de las dos Partes, con vistas a alcanzar soluciones satisfactorias para ambas.

#### ARTÍCULO 72

##### Contratos públicos

1. Las Partes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre una base no discriminatoria y de reciprocidad, en particular en el contexto de la OMC.
2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia, tanto si están establecidas en la Comunidad como si no lo están, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

Las citadas disposiciones también se aplicarán a los contratos en el sector de los servicios públicos, una vez que el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia haya adoptado la legislación por la que se introduzcan las normas comunitarias en este ámbito. La Comunidad examinará periódicamente si la ex República Yugoslava de Macedonia ha introducido efectivamente dicha legislación.

A más tardar, cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en la ex República Yugoslava de Macedonia a las sociedades comunitarias que no se hallen establecidas en dicho país. Las sociedades comunitarias establecidas en la ex República Yugoslava de Macedonia de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V, tendrán acceso, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades de la ex República Yugoslava de Macedonia.

El Consejo de Estabilización y Asociación examinará periódicamente la posibilidad de que la ex República Yugoslava de Macedonia introduzca el acceso a los procedimientos de adjudicación en dicho país a todas las empresas comunitarias.

3. Por lo que respecta al derecho de establecimiento, realización de actividades y prestación de servicios entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, así como al empleo y a la circulación de trabajadores vinculados a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 44 a 67.

#### ARTÍCULO 73

Normalización, metrología, acreditación  
y evaluación de la conformidad

1. La ex República Yugoslava de Macedonia adoptará las medidas necesarias para conformarse gradualmente a la reglamentación técnica comunitaria y a los procedimientos europeos de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad.

## TÍTULO VII

## JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

## ARTÍCULO 74

## Consolidación de las instituciones y Estado de Derecho

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes concederán una importancia especial al refuerzo de las instituciones a todos niveles en las áreas de la administración en general y de la observancia de la legislación y el funcionamiento de la justicia en especial. Ello incluye la consolidación del Estado de Derecho. La cooperación en el ámbito de la justicia se centrará en especial en la independencia de la judicatura, la mejora de su eficacia y la formación de los profesionales del Derecho.

## ARTÍCULO 75

## Visados, control de fronteras, asilo y migración

1. Las Partes cooperarán en materia de visados, control de fronteras, asilo e migración, y crearán un marco de cooperación, inclusive a nivel regional, en estos ámbitos.

2. Para ello las Partes procurarán:

- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de los procedimientos europeos de normalización, ensayo y evaluación de la conformidad;
- firmar, siempre que sea oportuno, protocolos europeos de evaluación de conformidad;
- estimular el desarrollo de las infraestructuras de calidad en materia de normalización, metrología, acreditación y evaluación de la conformidad;
- fomentar la participación en las tareas de los organismos europeos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EA, WELMEC, EUROMED, etc.).

## ARTÍCULO 76

## Prevención y control de la inmigración ilegal; readmisión

2. La cooperación en las cuestiones mencionadas en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y en una estrecha coordinación entre las Partes, y deberá incluir asistencia técnica y administrativa para:

- el intercambio de información sobre legislación y prácticas;
  - la elaboración de la legislación;
  - el aumento de la eficacia de las instituciones;
  - la formación del personal;
  - la seguridad de los documentos de viaje y la detección de documentos falsos.
3. La cooperación se centrará, especialmente, en lo siguiente:
- por lo que se refiere a cuestiones de asilo, en el desarrollo y la aplicación de la legislación nacional para cumplir las normas de la Convención de Ginebra de 1951, garantizando así el respeto del principio de no devolución.
  - por lo que se refiere a cuestiones de migración legal, en las normas y derechos de admisión y en el estatuto de las personas admitidas. En relación con la migración, las Partes acuerdan dispensar un tratamiento justo a los nacionales de otros países que residan legalmente en sus territorios y promover una política de integración destinada a otorgarles derechos y obligaciones comparables a los de sus ciudadanos.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá recomendar áreas adicionales de cooperación en virtud del presente artículo.

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y controlar la inmigración ilegal. A ese respecto:
- la ex República Yugoslava de Macedonia acuerda readmitir a cualquiera de sus nacionales ilegalmente presente en el territorio de un Estado miembro, a petición por este último y sin otras formalidades, una vez se haya establecido positivamente la situación ilegal de dichos ciudadanos;
  - cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea acuerda readmitir a cualquiera de sus ciudadanos ilegalmente presente en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia, a petición por ésta y sin otras formalidades, una vez se haya establecido positivamente la situación ilegal de dichos ciudadanos.

Los Estados miembros de la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados y pondrán a su disposición las instalaciones administrativas necesarias para procurárselos.

2. Las Partes acuerdan celebrar, si así se solicita, un acuerdo entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad Europea que regule las obligaciones específicas de la ex República Yugoslava de Macedonia y de los Estados miembros de la Unión Europea en cuanto a la readmisión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.



3. En tanto no se haya celebrado el acuerdo con la Comunidad a que se refiere el apartado 2, la ex República Yugoslava de Macedonia conviene en celebrar acuerdos bilaterales con cada Estado miembro de la Unión Europea que así lo solicite, para regular las obligaciones específicas de readmisión entre la ex República Yugoslava de Macedonia y el Estado miembro en cuestión, incluida la obligación de readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación examinará qué otros esfuerzos conjuntos pueden hacerse para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluida la trata de seres humanos.

#### ARTÍCULO 77

##### Lucha contra el blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de hacer todos los esfuerzos posibles y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y de las relacionadas con las drogas ilícitas en particular.

2. La cooperación en este dominio incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de mejorar la aplicación de la reglamentación y el correcto funcionamiento de las normas y mecanismos pertinentes para luchar contra el blanqueo de dinero, equivalentes a los adoptados por la Comunidad y otras instancias internacionales en este dominio.

#### ARTÍCULO 78

##### Prevención y lucha contra el crimen y otras actividades ilegales

1. Las partes acuerdan cooperar en la lucha y prevención de actividades criminales e ilegales, organizadas o no, por ejemplo:

- la trata de seres humanos;
- las actividades económicas ilegales, en especial la corrupción, las transacciones ilegales de productos tales como los residuos industriales, el material radiactivo y las transacciones relativas a productos ilegales o falsificados;
- el tráfico ilegal de drogas y de sustancias psicotrópicas;
- el contrabando;
- el tráfico ilícito de armas;
- el terrorismo.

La cooperación en las cuestiones anteriormente mencionadas será objeto de consultas y de una estrecha coordinación entre las Partes.

3. La cooperación entre las Partes incluirá asistencia técnica y administrativa, en particular en las siguientes áreas: elaboración de políticas y legislación nacional; creación de instituciones y centros de información; formación del personal; investigación relacionada con la droga; y prevención del desvío de los precursores para su utilización en la fabricación ilícita de drogas. Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

## TÍTULO VIII

## POLÍTICAS DE COOPERACIÓN

## ARTÍCULO 80

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia establecerán una estrecha colaboración destinada a contribuir al desarrollo y potencial de crecimiento de la ex República Yugoslava de Macedonia. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes, sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.
2. Las políticas y demás medidas estarán concebidas para lograr el desarrollo económico y social de la ex República Yugoslava de Macedonia. Estas políticas deberán incluir, desde su concepción, la garantía del respeto de las consideraciones medioambientales y su vinculación a las necesidades de un desarrollo social armónico.

2. La asistencia técnica y administrativa en este ámbito podrá incluir:
  - la elaboración de legislación nacional en materia de derecho penal;
  - el aumento de la eficacia de las instituciones encargadas de la lucha y prevención del crimen;
  - la formación del personal y la mejora de las infraestructuras de investigación;
  - la formulación de medidas para prevenir el crimen.

## ARTÍCULO 79

## Cooperación en materia de drogas ilícitas

1. Dentro de sus poderes y competencias respectivos, las Partes cooperarán para garantizar un planteamiento equilibrado e integrado en relación con la droga. Las políticas y acciones en materia de droga estarán encaminadas a reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas ilícitas, así como a lograr un control más efectivo de los precursores.
2. Las Partes acordarán los métodos necesarios de cooperación para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en principios acordados conjuntamente de conformidad con las orientaciones de la estrategia de la UE en materia de droga.

3. A petición de las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, la Comunidad podrá proporcionar asistencia destinada a apoyar los esfuerzos del país para introducir la plena convertibilidad del denar y la evolución gradual de sus políticas hacia las del sistema monetario europeo. La cooperación en este dominio incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del sistema monetario europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

3. Las políticas de cooperación se integrarán en un marco regional de cooperación. Deberá prestarse una atención especial a las medidas que puedan fomentar la cooperación entre la ex República Yugoslava de Macedonia y sus países vecinos, incluidos los Estados miembros, contribuyendo así a la estabilidad regional. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá establecer las prioridades entre las políticas de cooperación descritas a continuación, así como dentro de cada una de ellas.

## ARTÍCULO 82

### Cooperación estadística

1. La cooperación en el dominio de las estadísticas estará destinada a desarrollar un sistema estadístico eficaz y viable capaz de proporcionar a su debido tiempo datos fiables y la información objetiva y precisa necesaria para planificar y controlar el proceso de transición y reforma en la ex República Yugoslava de Macedonia. Deberá permitir que el sistema estadístico nacional coordinado por la Oficina Estadística del Estado cubra mejor las necesidades de sus usuarios, tanto de la administración pública como de empresas privadas. El sistema estadístico deberá respetar los principios estadísticos fundamentales publicados por las Naciones Unidas y las disposiciones del Derecho estadístico europeo, evolucionando gradualmente hasta incorporar el acervo comunitario en este dominio.

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia facilitarán el proceso de reforma e integración de la economía mediante la cooperación para mejorar la comprensión de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y de la aplicación de la política económica en las economías de mercado.

2. Para ello, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia cooperarán para:

- intercambiar información sobre el funcionamiento de la macroeconomía y sus perspectivas y sobre las estrategias de desarrollo;
- analizar conjuntamente las cuestiones económicas de interés común, incluida la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;

## ARTÍCULO 81

### Política económica

2. Para ello, las Partes podrán cooperar, en particular, para:

- fomentar el desarrollo de un servicio estadístico eficiente en la ex República Yugoslava de Macedonia, basado en un marco institucional apropiado;

- desarrollar y mantener la capacidad nacional de recopilar, procesar y difundir datos estadísticos de alta calidad utilizando tecnologías modernas de la forma más eficiente;
  - proporcionar a los operadores económicos de los sectores privado y público y a la comunidad investigadora los datos socio-económicos necesarios para realizar el seguimiento de las reformas estatales;
  - permitir que el sistema estadístico nacional adopte los principios y normas del sistema estadístico europeo;
  - garantizar la confidencialidad de los datos personales.
3. La cooperación en este dominio incluirá el suministro de información sobre métodos, la participación en grupos de trabajo seleccionados de Eurostat y el intercambio de datos estadísticos, sin que esta enumeración sea limitativa.

#### ARTÍCULO 83

##### Servicios bancarios, de seguros y otros servicios financieros

1. Las Partes cooperarán con el fin de crear y desarrollar un marco adecuado para el fomento de los sectores de las actividades bancarias, de seguros y de servicios financieros en la ex República Yugoslava de Macedonia.

La cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable común compatible con las normas europeas;
  - el fortalecimiento y la reestructuración de los sectores bancario y de seguros y de otros sectores financieros;
  - la mejora de la supervisión y regulación de los servicios bancarios y demás servicios financieros;
  - el intercambio de información, especialmente respecto a la legislación propuesta;
  - la preparación de traducciones y glosarios de terminología.
2. Las Partes cooperarán con objeto de desarrollar sistemas eficientes de auditoría en la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con los métodos y procedimientos comunitarios armonizados.

La cooperación se centrará en:

- la asistencia técnica a la Oficina de Inspección Contable de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- la creación de departamentos internos de auditoría en los organismos oficiales;
- el intercambio de información sobre sistemas de auditoría;
- la normalización de la documentación de auditorías;
- las acciones de formación y asesoramiento.

## ARTÍCULO 85

## Cooperación industrial

1. Esta cooperación deberá tener por objeto el fomento de la modernización y la reestructuración de la industria y de sectores específicos de la misma en la ex República Yugoslava de Macedonia, así como la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo concreto de fortalecer el sector privado, a la vez que se garantiza el respeto del medio ambiente.
2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por ambas Partes. Tendrán en cuenta los aspectos regionales del desarrollo industrial, fomentando las asociaciones transnacionales cuando éstas sean pertinentes. En particular, dichas iniciativas deberán procurar crear un marco adecuado para las empresas, mejorar los conocimientos especializados en materia de gestión y fomentar el mercado, la transparencia de mercados y el entorno empresarial.

## ARTÍCULO 86

## Pequeñas y medianas empresas

Las Partes deberán procurar el desarrollo y consolidación de las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYME), la creación de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento y la cooperación entre las PYME de la Comunidad y las de la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 84

## Fomento y protección de las inversiones

1. La cooperación entre las Partes estará destinada a crear un entorno favorable a la inversión privada, tanto nacional como extranjera.
2. Los objetivos específicos de la cooperación serán:
  - en cuanto a la ex República Yugoslava de Macedonia, la mejora del marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
  - la celebración con los Estados miembros, cuando proceda, de acuerdos bilaterales para el fomento y protección de las inversiones;
  - la aplicación de disposiciones apropiadas para la transferencia de capitales;
  - la mejora de la protección de las inversiones.

## ARTÍCULO 87

## Turismo

La cooperación entre las Partes en el ámbito del turismo estará orientada a facilitar y fomentar el turismo y el comercio del turismo mediante la transferencia de conocimientos especializados, la participación de la ex República Yugoslava de Macedonia en organizaciones europeas de turismo importantes y el estudio de las oportunidades de acciones conjuntas, en especial en cuanto a proyectos turísticos regionales.

## ARTÍCULO 88

## Aduanas

1. El objetivo de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el sector del comercio y lograr la aproximación del sistema aduanero de la ex República Yugoslava de Macedonia al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar el camino hacia las medidas de liberalización previstas en el presente Acuerdo.

2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:

- el intercambio de información, incluso sobre métodos de investigación;
- el desarrollo de una infraestructura transfronteriza entre las Partes;

- la posibilidad de la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de la ex República Yugoslava de Macedonia, así como la adopción y utilización del Documento Administrativo Único (DAU);

- la simplificación de las inspecciones y formalidades relativas al transporte de mercancías;

- el apoyo a la introducción de sistemas de información de aduanas modernos.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en el presente Acuerdo, especialmente por lo que se refiere a sus artículos 76, 77 y 78, la asistencia mutua entre autoridades administrativas de las Partes en cuestiones aduaneras se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo n° 5.

## ARTÍCULO 89

## Fiscalidad

Las partes instaurarán la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, incluidas las medidas destinadas a una mayor reforma del sistema fiscal, a la modernización de los servicios fiscales con objeto de asegurar la eficacia de la recaudación de impuestos y a la lucha contra el fraude fiscal.

## ARTÍCULO 91

## Educación y formación

1. Las partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de educación y cualificaciones profesionales en la ex República Yugoslava de Macedonia, teniendo en cuenta las prioridades de dicho país.
2. El programa Tempus contribuirá a reforzar la cooperación entre las Partes en el ámbito de la educación y la formación, fomentando la democracia, el Estado de Derecho y la reforma económica.
3. La Fundación Europea de la Formación también contribuirá a la modernización de las estructuras de formación y a las actividades en la ex República Yugoslava de Macedonia

## ARTÍCULO 90

## Cooperación social

1. Respecto al empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en mejorar las posibilidades de encontrar trabajo y en los servicios de orientación profesional, proporcionando medidas de apoyo y fomentando el desarrollo local para contribuir a la reestructuración industrial y del mercado laboral. La cooperación incluirá medidas tales como la realización de estudios, el destacamiento de expertos y actividades de información y formación.
2. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social de la ex República Yugoslava de Macedonia a las nuevas exigencias económicas y sociales, principalmente mediante el destacamiento de expertos y la organización de acciones de información y formación.
3. La cooperación entre Partes implicará la adaptación de la legislación de la ex República Yugoslava de Macedonia en materia de condiciones de trabajo e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
4. Las Partes desarrollarán la cooperación entre sí con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad.

## ARTÍCULO 92

## Cooperación cultural

Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación cultural. Esta cooperación servirá, entre otras cosas, para aumentar la comprensión y la estima mutuas entre las personas, comunidades y pueblos.

## ARTÍCULO 93

## Información y comunicación

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia adoptarán las medidas necesarias para fomentar el intercambio mutuo de información. Se otorgará prioridad a los programas destinados a proporcionar al público en general información básica sobre la Comunidad e información más especializada a las esferas profesionales de la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 94

## Cooperación en el sector audiovisual

Las Partes cooperarán para promover la industria audiovisual en Europa y fomentar la coproducción en el sector cinematográfico y de la televisión.

Las Partes coordinarán, y en su caso, armonizarán, sus políticas en materia de regulación del contenido de las emisiones transfronterizas, prestando una atención especial a las cuestiones relacionadas con la adquisición de derechos de propiedad intelectual para programas y emisiones difundidos por satélite o cable.

## ARTÍCULO 95

## Infraestructuras electrónicas de comunicación y servicios asociados

Las Partes reforzarán su cooperación en materia de infraestructuras electrónicas de las comunicaciones, incluidas las redes de telecomunicación tradicionales y las redes audiovisuales electrónicas de transporte pertinentes, así como los servicios asociados, con el fin de asegurar, un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la plena adaptación de la ex República Yugoslava de Macedonia al acervo comunitario.

La citada cooperación se centrará en las siguientes áreas prioritarias:

- formulación de políticas;
- aspectos jurídicos y reglamentarios;
- creación de las instituciones que requiere un entorno liberalizado;
- modernización de la infraestructura electrónica de ex República Yugoslava de Macedonia e integración de la misma en las redes europeas y mundiales, concentrándose en las mejoras a nivel regional;
- cooperación internacional;
- cooperación en el seno de las estructuras europeas, en particular las que se ocupan de la normalización;
- coordinación de posiciones en organizaciones y foros internacionales.



Para ello, y teniendo en cuenta sus intereses comunes, las Partes fomentarán y garantizarán:

- la armonización de la legislación y la adecuación de la protección de los consumidores en la República de Macedonia a la reglamentación en vigor en la Comunidad;
- una política activa de protección de los consumidores, que incluya una mejor información y el desarrollo de organizaciones independientes;
- una protección jurídica efectiva de los consumidores para mejorar la calidad de los bienes de consumo y disponer de normas de seguridad apropiadas.

#### ARTÍCULO 98

##### Transporte

1. Además del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia en el ámbito del transporte, las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación para permitir a la ex República Yugoslava de Macedonia:
  - reestructurar y modernizar el transporte y las infraestructuras conexas;
  - mejorar el tráfico de viajeros y mercancías y el acceso al mercado del transporte, suprimiendo obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
  - lograr niveles de funcionamiento comparables a los de la Comunidad;

#### ARTÍCULO 96

##### Sociedad de la información

Las Partes acuerdan reforzar la cooperación con el fin de conseguir un mayor desarrollo de la sociedad de la información en la ex República Yugoslava de Macedonia. Los objetivos globales consistirán en preparar al conjunto de la sociedad para la era digital, atrayendo inversiones y fomentando la interoperabilidad de redes y servicios.

Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia, asistidas por la Comunidad, revisarán atentamente cualquier compromiso político asumido por la Unión Europea con objeto de alinear sus propias políticas a las de la Unión.

Las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia elaborarán un plan para la adopción de la legislación comunitaria en el dominio de la sociedad de la información.

#### ARTÍCULO 97

##### Protección de los consumidores

Las Partes cooperarán en la armonización de las normas de protección de los consumidores en la ex República Yugoslava de Macedonia con las de la Comunidad. Para garantizar el correcto funcionamiento de la economía de mercado, es necesario que exista una protección eficaz de los consumidores, que dependerá del desarrollo de una infraestructura administrativa que garantice el control del mercado y el cumplimiento de la legislación en este ámbito.

## ARTÍCULO 99

## Energía

- desarrollar un sistema de transportes compatible con el sistema comunitario y adaptado a éste;
  - mejorar la protección del medio ambiente en el transporte, reduciendo los efectos dañinos y la contaminación.
  - 2. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:
    - el desarrollo de las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y de aeropuertos y otras rutas importantes de interés común, así como los enlaces transeuropeos y paneuropeos;
    - la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluida la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
    - el transporte por carretera, incluida la fiscalidad, los aspectos sociales y medioambientales;
    - el transporte combinado ferrocarril-carretera;
    - la armonización de las estadísticas de transporte internacional;
    - la modernización de los equipamientos técnicos de transporte con arreglo a las normas comunitarias, así como la asistencia para conseguir la financiación necesaria para ellos, en particular por lo que se refiere al ferruijaje, el transporte multimodal y los transbordos;
    - la promoción de programas conjuntos de investigación y tecnología;
    - la adopción de políticas de transporte coherentes y compatibles con las que se aplican en la Comunidad.
1. La cooperación reflejará los principios de la economía de mercado y del Tratado de la Carta Europea de la Energía, y evolucionará con vistas a la integración gradual en los mercados europeos de la energía.
2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
- la formulación y planificación de la política energética, incluida la modernización de las infraestructuras, la mejora y diversificación del suministro y la mejora del acceso al mercado de la energía, incluida la facilitación del tránsito;
  - la gestión y formación en el sector de la energía y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
  - la promoción del ahorro de energía, la eficacia energética, las energías renovables y el estudio del impacto medioambiental de la producción y consumo energéticos;
  - la formulación de un marco de condiciones para la reestructuración de los servicios públicos energéticos y la cooperación entre empresas del sector.

## ARTÍCULO 100

## Agricultura y sector agroindustrial

La cooperación en este ámbito estará destinada a modernizar y reestructurar la agricultura y el sector agroindustrial, la gestión del agua, el desarrollo rural, la armonización gradual de la legislación veterinaria y fitosanitaria con las normas comunitarias y el desarrollo de los sectores de la pesca y la silvicultura en la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 101

## Desarrollo regional y local

Las Partes reforzarán la cooperación para el desarrollo regional, con el fin de contribuir al desarrollo económico y reducir los desequilibrios regionales.

Se prestará atención especial a la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional. Para ello podrán realizarse intercambios de informaciones y expertos.

## ARTÍCULO 102

## Cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico

1. Las Partes promoverán la cooperación bilateral en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (IDT) para fines civiles, en beneficio mutuo, así como, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garanticen niveles apropiados de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.
2. La cooperación en el ámbito de la ciencia y la tecnológica incluirá:
  - el intercambio de información científica y tecnológica;
  - la organización de reuniones científicas conjuntas;
  - actividades conjuntas de IDT;
  - actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos de ambas Partes dedicados a IDT.
3. Dicha cooperación se llevará a cabo con arreglo a acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos adoptados por cada Parte, y en los que se determinarán, entre otras cosas, las disposiciones oportunas en materia de derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

## ARTÍCULO 103

## Medio ambiente y seguridad nuclear

1. Las Partes desarrollarán y consolidarán su cooperación en las tareas vitales de lucha contra la degradación medioambiental para contribuir a la sostenibilidad medioambiental.
  - ordenación territorial, incluidos la construcción y el urbanismo;
  - evaluación del impacto medioambiental y evaluación medioambiental estratégica;
  - aproximación permanente de la legislación y reglamentación a las normas comunitarias;
  - convenios internacionales en materia de medio ambiente de los que la Comunidad sea Parte;
  - cooperación a nivel regional, así como en el marco de la Agencia Europea de Medio Ambiente;
  - formación, información y sensibilización respecto a cuestiones medioambientales.
2. La cooperación podría centrarse en las prioridades siguientes:
  - lucha contra la contaminación local, regional y transfronteriza (calidad del aire y del agua, incluido el tratamiento de aguas residuales y la contaminación del agua potable), estableciendo asimismo un control eficaz de la contaminación;
  - elaboración de estrategias relativas a problemas de carácter global o climático;
  - producción y consumo de energía eficiente, viable y limpia y seguridad de las instalaciones industriales;
  - clasificación y manipulación de productos químicos en condiciones de seguridad;
  - disminución de los residuos, reciclaje y vertederos seguros, y la aplicación del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación (Basilea 1989);
  - impacto medioambiental de la agricultura; erosión y contaminación de suelo por sustancias químicas utilizadas en agricultura;
  - protección de los bosques, la flora y la fauna; conservación de la biodiversidad;
3. Por lo que se refiere a la protección contra las catástrofes naturales, el objetivo de la cooperación será garantizar la protección de la población, los animales, la propiedad y el medio ambiente contra las catástrofes naturales o de origen humano. A tal efecto, la cooperación incluirá los siguientes ámbitos:
  - intercambio de resultados de proyectos científicos y de investigación y desarrollo tecnológicos;
  - control mutuo, sistemas de alerta e información rápidas sobre riesgos de catástrofes y sus consecuencias;
  - ejercicios de rescate y socorro y sistemas de ayuda en caso de catástrofe;
  - intercambio de experiencias en materia de rehabilitación y reconstrucción tras una catástrofe.

## TÍTULO IX

## COOPERACIÓN FINANCIERA

## ARTÍCULO 104

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 108 y 109, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá recibir ayuda financiera de la Comunidad en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones.

## ARTÍCULO 105

La ayuda financiera, en forma de subvenciones, estará cubierta por las medidas operativas previstas en el pertinente Reglamento del Consejo, dentro de marco orientativo plurianual establecido por la Comunidad tras celebrar consultas con la ex República Yugoslava de Macedonia.

Los objetivos globales de la ayuda, en forma de refuerzo de las instituciones o de inversiones, contribuirán a las reformas democráticas, económicas e institucionales de la ex República Yugoslava de Macedonia, de acuerdo con el Proceso de Estabilización y Asociación. La ayuda financiera podrá incluir todas las áreas relativas a la armonización de la legislación y políticas de cooperación incluidas del presente Acuerdo, incluso las de justicia y asuntos de interior.

4. La cooperación en el sector de la seguridad nuclear podría incluir las cuestiones siguientes:

- modernización de la legislación y reglamentación de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre seguridad nuclear y refuerzo de las autoridades supervisoras y de sus recursos;
- protección contra la radiación, incluida la vigilancia de las radiaciones ambientales;
- gestión de residuos radiactivos: la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a proporcionar información al Consejo de Estabilización y Asociación siempre que tenga intención de importar o almacenar residuos radiactivos;
- promoción de la celebración de acuerdos entre los Estados miembros de la UE, o Euratom, y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre alerta y notificación rápidas en caso de accidentes nucleares y sobre problemas de seguridad nuclear en general, si procede;
- refuerzo de la vigilancia y control del transporte de materiales sensibles a la contaminación radiactiva.

## TÍTULO X

## DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

## ARTÍCULO 106

Deberá tomarse en consideración la total ejecución de los proyectos de infraestructura de interés común identificados en el Acuerdo relativo al transporte.

A petición de la ex República Yugoslava de Macedonia y en caso de necesidad especial, la Comunidad podrá examinar, en coordinación con las instituciones financieras internacionales, la posibilidad de conceder ayuda macrofinanciera con carácter excepcional y sujeta a determinadas condiciones, teniendo en cuenta todos los recursos financieros disponibles.

## ARTÍCULO 107

Para permitir la utilización óptima de los recursos disponibles, las Partes se asegurarán de que la contribución comunitaria se realice en estrecha coordinación con la de otras fuentes, como pueden ser los Estados miembros, otros países o instituciones financieras internacionales.

A tal efecto, las Partes intercambiarán regularmente información sobre todas las fuentes de ayuda.

## ARTÍCULO 108

Por el presente se crea un Consejo de Estabilización y Asociación que supervisará la aplicación y ejecución del Acuerdo. El Consejo se reunirá al nivel apropiado, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todas aquellas cuestiones de importancia que surjan en el marco del presente Acuerdo así como cualquier otra cuestión de carácter bilateral o internacional de interés común.

## ARTÍCULO 109

1. El Consejo de Estabilización y Asociación estará compuesto por los miembros del Consejo de la Unión Europea y los miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.
3. Los miembros del Consejo de Estabilización y Asociación podrán hacerse representar cumpliendo las condiciones que disponga el mencionado reglamento interno.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá delegar en el Comité de Estabilización y Asociación cualquiera de sus poderes. En tal caso, el Comité de Estabilización y Asociación adoptará sus decisiones con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas.

Elaborará sus decisiones y recomendaciones por acuerdo entre las Partes.

#### ARTÍCULO 111

Cada Parte podrá someter al Consejo de Estabilización y Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá resolver los conflictos mediante una decisión de obligado cumplimiento.

#### ARTÍCULO 112

El Consejo de Estabilización y Asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de Estabilización y Asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

4. El Consejo de Estabilización y Asociación estará presidido alternativamente por un representante de la Comunidad Europea y un representante de la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento interno de dicho Consejo.

5. El Banco Europeo de Inversiones participará como observador en las tareas del Consejo de Estabilización y Asociación, cuando se trate de asuntos que le competan.

#### ARTÍCULO 110

Para lograr los objetivos del presente Acuerdo, el Consejo de Estabilización y Asociación estará habilitado para tomar decisiones en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo en los casos contemplados en el mismo. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que dispondrán las medidas necesarias para aplicarlas. Al decidir sobre la transición a la segunda etapa, según se prevé en el artículo 5, el Consejo de Estabilización y Asociación podrá también decidir sobre cualquier posible modificación que deba realizarse en cuanto al contenido de las disposiciones por las que deberá regirse esa segunda etapa.

El Consejo de Estabilización y Asociación determinará en su reglamento interno los cometidos del Comité de Estabilización y Asociación, que incluirán la preparación de las reuniones del Consejo de Estabilización y Asociación y la forma de funcionamiento del Comité.

## ARTÍCULO 113

El Comité de Estabilización y Asociación podrá crear subcomités. El Comité de Transportes establecido en virtud del Acuerdo en el ámbito del transporte asistirá al Comité de Estabilización y Asociación.

## ARTÍCULO 114

Por el presente Acuerdo se crea una Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación, que será un foro de encuentro e intercambio de pareceres entre los diputados del Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia y los diputados del Parlamento Europeo. Esta Comisión celebrará reuniones con una periodicidad que ella misma determinará.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación estará compuesta por diputados del Parlamento Europeo, por una parte, y diputados del Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación elaborará su reglamento interno.

La Comisión Parlamentaria de Estabilización y Asociación estará presidida alternativamente por el Parlamento Europeo y por el Parlamento de la ex República Yugoslava de Macedonia, de conformidad con las disposiciones que determine su reglamento interno.

## ARTÍCULO 115

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad.

## ARTÍCULO 116

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la fabricación o comercio de armas, municiones o material bélico o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.



2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de proceder a ello, excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo de Estabilización y Asociación toda la información pertinente necesaria para realizar un examen detallado de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes.

Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo de Estabilización y Asociación y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo si la otra Parte así lo solicita.

#### ARTÍCULO 119

Las Partes acuerdan celebrar consultas con presteza, mediante los canales apropiados y a solicitud de cualquiera de las Partes, para discutir cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y otros aspectos pertinentes de las relaciones entre las Partes.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a lo dispuesto en los artículos 30, 37, 38 y 42 y se entenderá sin perjuicio de estos artículos.

#### ARTÍCULO 120

Hasta tanto no se hayan conseguido derechos equivalentes para las personas y operadores económicos en virtud del presente Acuerdo, éste no afectará a los derechos de que gocen en virtud de los acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

#### ARTÍCULO 117

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique la ex República Yugoslava de Macedonia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades o empresas;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a la ex República Yugoslava de Macedonia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia o sus sociedades o empresas.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación en cuanto a su lugar de residencia.

#### ARTÍCULO 118

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Velarán asimismo por que se logren los objetivos fijados en el mismo.

## ARTÍCULO 121

Los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4 y 5 y los Anexos I a VII forman parte integrante del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 122

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo dejará de aplicarse seis meses después de la fecha de dicha notificación.

## ARTÍCULO 123

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o sus Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivos poderes, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra.

## ARTÍCULO 124

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los que se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 125

El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del Acuerdo.

## ARTÍCULO 126

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## ARTÍCULO 127

El presente Acuerdo será adoptado por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han finalizado los procedimientos mencionados en el párrafo anterior.

A partir de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia firmado el 29 de abril de 1997 mediante Canje de Notas.

## ARTÍCULO 128

## Acuerdo interino

En caso de que, a la espera de que finalicen los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones previstas en determinadas partes del mismo, en particular las relativas a la libre circulación de mercancías, entren en vigor mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, las Partes acuerdan que, en tales circunstancias, a efectos de los artículos 69, 70 y 71 del título IV del Acuerdo y de sus Protocolos n<sup>o</sup>s 1 a 5, los términos "fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo" significarán la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino por lo que respecta a las obligaciones contenidas en los citados artículos y protocolos.

ACTA FINAL

Partes contratantes en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados "los Estados miembros", y de

la COMUNIDAD EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas "la Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de la EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra parte,

reunidos en Luxemburgo el 9 de abril del año 2001 para la firma del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, en adelante denominado "el Acuerdo" han adoptado los textos siguientes:

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

el Acuerdo, sus Anexos I a VII, es decir:

- Anexo I - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad.
- Anexo II - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad.
- Anexo III - Definición CE de productos de añejo ("baby beef")
- Anexo IV A - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos).
- Anexo IV B - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios).
- Anexo IV C - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios).
- Anexo V A - Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia.
- Anexo V B - Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad.
- Anexo VI - Derecho de establecimiento: "Servicios financieros".
- Anexo VII - Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

y los Protocolos siguientes:

- Protocolo nº 1 - relativo a los productos textiles y de confección
- Protocolo nº 2 - relativo a los productos siderúrgicos
- Protocolo nº 3 - relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad
- Protocolo nº 4 - relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa.
- Protocolo nº 5 - relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

Los pleniopotentarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de la ex República Yugoslava de Macedonia han adoptado los textos de las declaraciones conjuntas enumeradas a continuación y adjuntas a la presente Acta final:

## ÍNDICE DE ANEXOS

Declaración conjunta relativa al artículo 34 del Acuerdo	Anexo I:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales menos sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 18)
Declaración conjunta relativa al artículo 40 del Acuerdo	Anexo II:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos industriales sensibles originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 3 del artículo 18)
Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo	Anexo III:	Definición CE de productos de añojo ("baby-beef") (mencionado en el apartado 2 del artículo 27)
Declaración conjunta relativa al artículo 46 del Acuerdo	Anexo IV A:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos) (mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 27)
Declaración conjunta relativa al artículo 57 del Acuerdo	Anexo IV B:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (derechos de aduana nulos dentro de los contingentes arancelarios) (mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 27)
Declaración conjunta relativa al artículo 71 del Acuerdo	Anexo IV C:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos agrícolas originarios de la Comunidad (concesiones dentro de los contingentes arancelarios) (mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 27)
Declaración conjunta relativa al artículo 118 del Acuerdo	Anexo V A:	Importaciones en la Comunidad de pescado y productos pesqueros originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia (mencionado en el apartado 1 del artículo 28)
Los plenipotenciarios de la ex República Yugoslava de Macedonia han tomado nota de las Declaraciones enumeradas a continuación y adjuntas a la presente Acta final:	Anexo V B:	Importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de pescado y productos pesqueros originarios de la Comunidad (mencionado en el apartado 2 del artículo 28)
Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros relativa a los artículos 27 y 29	Anexo VI:	Derecho de establecimiento: "Servicios financieros" (mencionado en el Capítulo II del Título V, artículos 47 y 49)
Declaración de la Comunidad relativa al artículo 76	Anexo VII:	Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (mencionado en el artículo 71)

**ANEXO I**

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES MENOS SENSIBLES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD**  
(mencionado en el apartado 2 del artículo 18)

Código arancelario	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS		
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, rasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente;	3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en albanilería pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albanilería
41 00 00	-- De mármol	3303	Perfumes y aguas de tocador
49 00 00	-- Los demás	3304	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicura
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita	3305	Preparaciones capilares
2520	Yeso natural, anhidrita, yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores	3306	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor
2523	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados	3307	Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones, excepto las ceras de la partida 3404
10 00 00	- Cementos sin pulverizar ("clinker")	3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg
29 00 00	-- Los demás	3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
		3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar

3808	Insecticidas, raticidas, y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	4015	Prendas de vestir; guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer - Guantes: - - Los demás: - - - Para uso doméstico - - - Los demás - Los demás	19 10 00 19 90 00 90 00 00
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo	4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer - Las demás: - - Revestimientos para el suelo y alfombras	91 00 00
3919	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias), (excepto la de la partida 4303)	
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	4303	Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	4409	Madera, incluidas las tabillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera, carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera, cercos para paletas, de madera	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte	4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de las partidas 4801 ó 4803); papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). Los demás papeles y cartones, con un contenido de fibras por procedimiento mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra: De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup> : Papeles de peso inferior o igual a 15 g/m <sup>2</sup> que se destinan a la fabricación de clisés de mimeógrafo («stencils») Los demás En bobinas (rollos) En hojas. De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> : En bobinas (rollos) En hojas	51 10 00 51 90 00 52 20 00 52 80 00 53 20 00 53 80 00
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914			
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer: - De caucho celular: - - Placas, hojas y tiras - - Los demás - De caucho no celular: - - Placas, hojas y tiras - - - Revestimientos de suelos y alfombras - - - Los demás - - Los demás - - - Los demás			



4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 de este capítulo: - Los demás papeles y cartones, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> : A. base de papelote: --- Testliner --- Los demás -- Las demás	4909  4910  6601  6802  6805  6807  6809  6810  6811  6813  6815  6902  6904  6905	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres  Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario  Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares  Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente  Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón o demás materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma  Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo pez de petróleo, brea)  Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable  Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas  Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares  Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias  Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte  Ladrillos, placas, baldosas y demás productos cerámicos análogos de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas)  Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y demás productos similares, de cerámica  Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás productos cerámicos de construcción
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 ó 4810): - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos): Fianqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> -- Los demás Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.	80 11 00 80 19 00 80 90 00	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras		
4815	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados		
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	31 00 00 39 00 00 40 00 00	
4817	Sobres, sobrescarta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia		
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuademaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluidos los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico) de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón		
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas		

6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte	7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados, tejidos)
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y productos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte	11 00 00 12 00 00 19 00 00	- Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm «Rovings» -- Los demás
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios	7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana	7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
6912	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto de porcelana)	7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
6914	Las demás manufacturas de cerámica	7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado Vidrio templado: De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos: De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores --- Los demás: --- Los demás: --- Esmaltados Coloreados en masa, opacificados, plaqué o con capa absorbente o reflectante --- Los demás - Vidrio formado por hojas encoladas: De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos: --- Los demás: Con dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores --- Los demás -- Los demás	7115 7116 7117 7217	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas) Bisutería Alambre de hierro o de acero sin alea - Revestido de otro metal común -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso --- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm ---- Recubierta de cobre ---- Las demás --- Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm: ---- Recubierta de cobre ---- Las demás Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6% -- Con el 0,6% o más, en peso, de carbono: - Las demás: Con un contenido de carbono, inferior al 0,25% en peso: --- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm Con la mayor dimensión del corte transversal igual o superior a 0,8 mm -- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso pero inferior al 0,6% Con el 0,6% o más, en peso, de carbono
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	90 10 00 90 30 00 90 50 00 90 90 00	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 ó 7018)	90 90 00	

7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácotes], codos, manguitos), de fundición, de hierro o acero: - Moldeados: De fundición no maleable: Para tubos del tipo de los utilizados para canalizaciones a presión. - - - Los demás - - - Los demás De fundición maleable - - - Los demás - - Los demás, de acero inoxidable: - - Bridas Codos, curvas y manguitos, roscados: - Manguitos Codos y curvas - - Accesorios para soldar a tope: Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm: Codos y curvas. - - - Los demás - - - Los demás Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm: Codos y curvas. - - - Los demás - - - Los demás: - Roscados - Para soldar - - Los demás	7616 7801 7802 7803 7804 7805 7806 7901 11 00 00 12 10 00 12 30 00 12 90 00 7902 7903 7904 7905 7906 7907 8211 91 30 00 91 80 00 92 00 00 93 00 00 94 00 00	Las demás manufacturas de aluminio Plomo en bruto Desperdicios y desechos, de plomo Barras, perfiles y alambre, de plomo. Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácotes], codos o manguitos), de plomo - Las demás manufacturas de plomo Cinc en bruto: Cinc sin aliar: Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95% pero inferior al 99,99% en peso Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5% pero inferior al 99,95% en peso Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5%, pero inferior al 98,5%, en peso Desperdicios y desechos, de cinc Polvo y escamillas, de cinc Barras, perfiles y alambre, de cinc. Chapas, hojas y tiras, de cinc Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácotes], codos, manguitos), de cinc Las demás manufacturas de cinc Cuchillos, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208): - Los demás - - Cuchillos de mesa de hoja fija: - - - Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable... - - - Los demás - - Los demás cuchillos de hoja fija - - Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar. - - Hojas
7311	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero		
7313	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar		
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado: - - Cátodos y secciones de cátodos	11 00 00	
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.		
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, no aislados para electricidad		

8215	Cuchiaras, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azucar y artículos similares: - - Los demás: De acero inoxidable Los demás juegos: De acero inoxidable - - Los demás - - Los demás: De acero inoxidable - - Los demás	8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas: - - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg: Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales. - - Los demás - - Los demás: - - - Básculas puente - - - Los demás	82 10 00 82 90 00 89 10 00 89 90 00
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos: - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (brunir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)	
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común	8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte	
8304	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal, incluidas las prensas; máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal, incluidas las prensas; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente	
8309	Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común: Tapas corona	8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos): - Secadores: Para productos agrícolas - - Para madera, pasta para papel, papel o cartón - - Los demás - - Los demás:	8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío: Máquinas de amolar o pulir: Para trabajar vidrio: - - - Las demás - - Las demás - Las demás	846420 19 00 846420 80 00 846490 00 00
89 10 00	- - - Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	8477	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición	

8478	Máquinas y aparatos de preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	8515	Máquinas y aparatos de soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico		- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	11 00 00	-- Soldadores y pistolas para soldar
	Engranajes y ruedas de fricción (excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad incluidos los convertidores de par:	19 00 00	-- Los demás
	-- Los demás:	21 00 00	- Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:
40 91 00	--- Engranajes:	29 00 00	-- Total o parcialmente automáticos
40 92 00	--- Husillos fileteados de bolas o rodillos		-- Los demás
40 93 00	--- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:	31 00 00	- Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o de chorro de plasma:
40 98 00	--- Los demás		Total o parcialmente automáticos:
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):	39 10 00	-- Los demás
	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:		-- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura
10 10 00	-- Motores sincros de potencia inferior o igual a 18 W	39 90 00	-- Los demás
	-- Los demás:		- Las demás máquinas y aparatos:
10 91 00	- Motores universales	80 11 00	-- Para el tratamiento de metales:
10 93 00	--- Motores de corriente alterna	80 19 00	-- De soldar
10 99 00	--- Motores de corriente continua		-- Los demás
	Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	80 91 00	-- Los demás
	-- Los demás:	80 99 00	-- Para soldar materias plásticas por resistencia
40 91 00	--- De potencia inferior o iguales a 750 W		-- Los demás
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	8517	Aparatos eléctricos para telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:	8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes (tocacassetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado
		8521	Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado

Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes) o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celular, recubiertos o no:  
 - Somieres  
 De las demás materias:  
 - - - De muelles metálicos  
 - - - Los demás  
 - Sacos (bolsos) de dormir:  
 - - Rellenos de plumas o de plumón  
 - - Los demás  
 - Los demás:  
 - - Rellenos de plumas o de plumón  
 - - Los demás

9404

10 00 00  
 29 10 00  
 29 90 00  
 30 10 00  
 30 90 00  
 90 10 00  
 90 90 00

Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)  
 Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj  
 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores  
 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no autónomos; sus partes  
 Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:

- - Plegables  
 - - Los demás  
 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola  
 - - Esparcidores de estiércol  
 - - Los demás  
 - - - Los demás:  
 - - - - Nuevos:  
 - - - - - Semirremolques  
 - - - - - Los demás:  
 - - - - - - Con un solo eje  
 - - - - - - Los demás  
 - - - - Usados  
 - Los demás remolques y semirremolques  
 - Los demás vehículos  
 - Partes:  
 - - Chasis  
 - - Carrocetas  
 - - Los demás

8524

8527

8528

8716

10 10 00  
 10 90 00  
 20 10 00  
 20 90 00  
 39 30 00  
 39 51 00  
 39 59 00  
 39 80 00  
 40 00 00  
 80 00 00  
 90 10 00  
 90 30 00  
 90 90 00

9402

Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:  
 Los demás

90 00 00

ANEXO II	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Código arancelario
<p>IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SENSIBLES ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (mencionado en el apartado 3 del artículo 18)</p>	<p>Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares</p>	2515
<p>Los derechos de importación aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles originarios de la Comunidad que figuran en el presente Anexo se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:</p>	<p>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares</p>	2516
<p>— El 1 de enero del tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 80% del derecho básico.</p>	<p>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base</p>	2710
<p>— El 1 de enero del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 70% del derecho básico.</p>	<p>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos</p>	2711
<p>— El 1 de enero del sexto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 60% del derecho básico.</p>	<p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</p>	3004
<p>— El 1 de enero del séptimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 50% del derecho básico.</p>	<p>- - - Que contengan otros antibióticos:</p>	20 10 00
<p>— El 1 de enero del octavo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 40% del derecho básico.</p>	<p>- - - Acondionadas para la venta al por menor</p> <p>- - - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:</p>	31 10 00
<p>— El 1 de enero del noveno año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los derechos se reducirán al 20% del derecho básico.</p>	<p>- - - Que contengan insulina:</p> <p>- - - Acondionadas para la venta al por menor.</p>	32 10 00
<p>— El 1 de enero del décimo año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se suprimirán los derechos restantes.</p>	<p>- - - Acondionados para la venta al por menor</p> <p>- - - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:</p>	39 10 00
	<p>- - - Acondionados para la venta al por menor</p> <p>- - - Los demás:</p>	40 10 00
	<p>- - - Acondionados para la venta al por menor</p> <p>- - - Los demás</p>	50 10 00
	<p>- - - Que contengan yodo o compuestos de yodo</p>	90 11 00
	<p>- - - Los demás:</p>	90 19 00
	<p>- - - Que contengan yodo o compuestos de yodo</p>	90 91 00
	<p>- - - Los demás</p>	90 99 00

3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios		3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes		3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo		3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso		4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores («flaps»)), de caucho: - Neumáticos recauchutados -- Los demás - Neumáticos (llantas neumáticas) usados: -- Los demás -- Los demás
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	10 90 00		
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	20 90 00	4202	Bañiles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, billeteras, portamonedas, portamapas, mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401)	20 10 00		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	20 90 00	4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado
	-- Preparaciones tensoactivas			
	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	90 10 00	4205	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
	- Los demás:	90 90 00	4304	Peletería ficticia o artificial y artículos de peletería ficticia o artificial
	-- Preparaciones tensoactivas			
	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza		4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parques y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:	10 00 00	4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803): - Papel y cartón corrugados, incluso perforados - Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados - Los demás
	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	21 00 00		
	- Los demás policloruros de vinilo:	22 00 00		
	- Sin plastificar	40 00 00		
	-- Plastificados	50 00 00		
	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	61 00 00		
	- Polímeros de cloruro de vinilideno:	69 00 00		
	- Politetrafluoroetileno	90 00 00		
	-- Los demás			
	- Los demás			



4810	Papel y cartón esuacados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, y sin ningún otro esuacado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas: - Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido de dichas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra: - Los demás papeles y cartones: -- Multicapas: --- Con todas las capas blanqueadas --- Con una sola capa exterior blanqueada --- Los demás	6402 6403 6404 6405 6406	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o de plástico Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil Los demás calzados Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela, plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes Tubos y perfiles huecos, de fundición Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
4818	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	7303 7304 7305	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares: - Cajas de papel o cartón corrugado - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos - Los demás envases, incluidas las fundas para discos - Cartonajes de oficina, tienda o similares	7306 7308	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa: - Bandejas, fuentes, platos, vasos y similares, de papel o cartón -- Bandejas, fuentes y platos -- Los demás - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel: -- Envases alveolares para huevos -- Los demás	7309	
601000			
609000			
701000			
709000			



8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro	29 00 10 29 00 90	--- Nuevos --- Usados - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos, bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415) - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas: -- Los demás --- De capacidad superior a 340 l ---- Nuevos ---- Usados --- Los demás ---- Nuevos ---- Usados - Refrigeradores domésticos: -- De compresión: --- De capacidad superior a 340 l ---- Nuevos ---- Usados --- Los demás ---- Modelos de mesa ---- Nuevos ---- Usados --- De empotrar ---- Nuevos ---- Usados --- Los demás, de capacidad: ---- Inferior o igual a 250 l ----- Nuevos ----- Usados ---- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l ----- Nuevos ----- Usados -- De absorción, eléctricos --- Nuevos --- Usados -- Los demás:	30 91 10 30 91 90  30 99 10 30 99 90  40 91 10 40 91 90  40 99 10 40 99 90  50 11 10 50 11 90  50 19 10 50 19 90  50 90 10 50 90 90  91 00 00	--- Los demás --- De capacidad inferior o igual a 400 l ---- Nuevos ---- Usados --- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l ---- Nuevos ---- Usados - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l: -- Los demás --- De capacidad inferior o igual a 250 l ---- Nuevos ---- Usados --- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l ---- Nuevos ---- Usados - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío: -- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado): --- Para productos congelados ---- Nuevos ---- Usados --- Los demás ---- Nuevos ---- Usados -- Los demás muebles frigoríficos: ---- Nuevos ---- Usados Partes: -- Muebles concebidos para incorporar un equipo de producción de frío
		8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal
		8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
		8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar (aterrajar) metal, por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)
		8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores), bobinas de reactancia (autoinducción)

8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, incluso cuadrados o rectangulares: - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón) -- Los demás -- De peso inferior o igual a 5 kg: --- Que funcionen con electrólito líquido ---- Los demás	49 00 00 50 11 00 50 15 00 50 19 00	-- Los demás - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: -- Para una tensión inferior o igual a 60 V: --- De botón o pulsador ---- Rotativos ---- Los demás -- Los demás - Aparatos de encendido de fluorescentes -- Los demás Portalámparas, clavijas y tomas de corriente: -- Los demás -- Para cables coaxiales -- Para circuitos impresos -- Los demás - Los demás aparatos: -- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas -- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables -- Los demás
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)	50 90 10 50 90 90	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	69 10 00 69 30 00 69 90 00	
8534	Circuitos impresos	90 01 00 90 10 00 90 85 00	
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, contactores, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V	8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, contactores, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 V: - Fusibles y cortacircuitos de fusible: -- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A -- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A -- Para intensidades superiores a 63 A - Disyuntores: -- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A -- Para intensidades superiores a 63 A - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos: -- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A -- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A -- Para intensidades superiores a 125 A - Relés: -- Para una tensión inferior o igual a 60 V: -- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A -- Para intensidades superiores a 2 A	8538 8559	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537  Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «selladas» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos: - Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos): -- Halógenos, de volframio (tungsteno): --- Del tipo de los utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles --- Los demás, para una tensión: ---- Superior a 100 V ---- Inferior o igual a 100 V -- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V: --- Reflectores --- Los demás -- Los demás -- Del tipo de los utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles -- Los demás, para una tensión: --- Superior a 100 V --- Inferior o igual a 100 V - Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas): -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico: --- De vapor de mercurio

8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión, cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	8711	8712 00	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecars; Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares Frenos y sus partes -- Frenos de aire comprimido y sus partes: --- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero --- Los demás --- Los demás --- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero. --- Los demás	9401	10 90 00 20 00 00 30 10 00 30 90 00 40 00 00 50 00 00 61 00 00 69 00 00 71 00 00 79 00 00 80 00 00 90 30 00 90 80 00	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes: - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves: -- Los demás - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles - Asientos giratorios de altura ajustable: -- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines -- Los demás - Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín) - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares - Los demás asientos, con armazón de madera: -- Con relleno -- Los demás - Los demás asientos, con armazón de metal: -- Con relleno -- Los demás - Los demás asientos - Partes: -- Los demás -- De madera --- Los demás
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	9403	10 10 00	Los demás muebles y sus partes - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas: -- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017) -- Los demás, de altura: --- Inferior o igual a 80 cm: --- Mesas --- Los demás, de altura: --- Superior a 80 cm: --- Armarios con puertas, persianas o trampillas --- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros. --- Los demás Los demás muebles de metal: -- Los demás -- Camas --- Los demás
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras		10 51 00 10 59 00 10 91 00 10 93 00 10 99 00 20 91 00 20 99 00 30 11 00	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas: -- De altura inferior o igual a 80 cm: --- Mesas
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías			
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor			
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas			
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705 Parachoques y sus partes -- Los demás - Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina): Cinturones de seguridad --- Los demás --- Los demás --- Los demás - Frenos y servofrenos, y sus partes: -- Guarniciones de frenos montadas: --- Los demás -- Las demás: --- Los demás - Amortiguadores de suspensión: -- Los demás -- Embragues y sus partes: --- Los demás -- Las demás --- Los demás			

**ANEXO III**

**DEFINICIÓN DE PRODUCTOS DE AÑOJO ("BABY-BEEF")**

(mencionado en el apartado 2 del artículo 27)

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente Anexo, por el alcance de los códigos NC. Donde figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

- 30 19 00 - - - Los demás
- - De altura superior a 80 cm:
- 30 91 00 - - - Armarios, clasificadores y ficheros
- 30 99 00 - - - Los demás
- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas:
- - Elementos de cocinas
- - Los demás
- 50 00 00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios:
- Los demás muebles de madera:
- 60 10 00 - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar
- 60 30 00 - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes
- 60 90 00 - - Los demás muebles de madera
- Muebles de plástico:
- - Los demás
- 80 00 00 - Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares.
- Partes:
- 90 10 00 - - De metal
- 90 30 00 - - De madera
- 90 90 00 De: las demás materias

9405

Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte

9406

Construcciones prefabricadas

Código NC	Subdivisión TARIC	Descripción de las mercancías
ex 0102 90 51	10	Animales vivos de la especie bovina - Los demás - Especies domésticas: - - De peso superior a 300 kg: - - - Terreas (que no hayan partido nunca): - - - - Que se destinen al matadero: - - - - - Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup> - - - - - Los demás - - - - - Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup>
ex 0102 90 59	11	- Que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup>
ex 0102 90 71	10	- Los demás - - - - Que se destinen al matadero... - - - - - Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup> - - - - - Los demás
ex 0102 90 79	21 91	- Toros y novillos que no tengan todavía ningún diente permanente, de un peso igual o superior a 320 kg, pero no superior a 470 kg. <sup>1</sup> - Los demás
ex 0201 10 00	91	- Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada - De las especies domésticas: - - Canales de un peso igual o superior a 180 kg, pero no superior a 300 kg, y medias canales de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro. <sup>1</sup> - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar

## ANEXO IV A

IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (DERECHOS DE ADUANA NULOS)

(mencionado en la letra a) del apartado 3 del artículo 27)

## DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:  
- Caballos:

-- Reproductores de raza pura

-- Las demás

-- Los demás

- Asnos, mulos y burdéganos:

-- Asnos

-- Mulos y burdéganos

Animales vivos de la especie bovina:

- Cerdos vivos reproductores de pura raza

-- Terneras (que no hayan partido nunca)

-- Vacas

-- Las demás

- Las demás:

-- Los demás:

--- De peso inferior o igual a 80 kg

--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg

Animales vivos de la especie porcina:

- Cerdos vivos reproductores de pura raza

- Las demás

-- De peso inferior a 50 kg:

--- De las especies domésticas

--- Los demás

Animales vivos de las especies ovina o caprina:

- De la especie ovina:

-- Reproductores de raza pura

-- Los demás:

- De la especie caprina:

-- Reproductores de raza pura

ex	0201 20 20	91	-- Cuartos llamados «compensados»
			- Cuartos llamados «compensados» de un peso igual o superior a 90 kg, pero no superior a 150 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de la sínfisis púbica y las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>1</sup>
ex	0201 20 30	91	-- Cuartos delanteros, unidos o separados
			- Cuartos delanteros separados, de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg, con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>1</sup>
ex	0201 20 50	91	-- Cuartos traseros, unidos o separados -- Los demás
			- Cuartos traseros separados de un peso igual o superior a 45 kg, pero no superior a 75 kg (pero de un peso igual o superior a 38 kg y no superior a 68 kg en el caso de los cortes llamados de 'Pistola'), con un escaso grado de osificación de los cartilagos (en particular los de las apófisis vertebrales), cuya carne es de color rosado claro y cuya grasa, de textura sumamente fina, es de un color entre blanco y amarillo claro <sup>1</sup>

<sup>1</sup> La admisión de esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.

<sup>1</sup> Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

0105	Gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos: - De peso inferior o igual a 185 g/m <sup>2</sup> - - Gallos, gallinas, patos, gansos: - - - Pollitos hembras de selección y de multiplicación: - - - - Razas ponedoras - - Las demás: - - - Gansos: - - - - Razas ponedoras - Las demás: - - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g: - - - Razas ponedoras de peso inferior o igual a 2 000 g - Las demás: - - Patos: - - - Razas ponedoras	0210 90 00 00 0404 0404 10 00 00 0404 90 00 00 0408 0408 11 0408 11 20 00 0408 11 80 00 0408 19 0408 19 20 00 0408 19 81 00 0408 19 89 00 0408 91 0408 91 20 00 0408 91 80 00 0408 99 0408 99 20 00 0408 99 80 00	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos: Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas - Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo - otros Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante - Yemas de huevo: - - Secas - - - Impropios para el consumo humano - - Los demás - - Las demás: - - - Impropios para el consumo humano - - Las demás - - - Líquidas - - - Las demás incluso congeladas - Las demás: - - Secas: - - - Impropios para el consumo humano - - Los demás - - Las demás: - - - Impropios para el consumo humano - - Los demás
0105 11			
0105 11 11 00			
0105 19			
0105 19 00 10			
0105 92			
0105 92 00 10			
0105 99			
0105 99 10 10			
0106 00	Los demás animales vivos:		
0106 00 00 10	- conejos domésticos.		
0106 00 00 20	- Palomas		
0106 00 00 30	- Ranas		
0106 00 00 40	- Perros y gatos		
0106 00 00 50	- Abejas		
0106 00 00 60	- Animales salvajes		
0106 00 90 00	- otros		
0205 00 00 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada		
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados: - Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada - Carne de animales de la especie bovina, congelada - - lenguas - - Hígados - De la especie porcina, frescos o refrigerados - De la especie porcina, doméstica: - - Hígados - - Las demás - Los demás, frescos o refrigerados - Los demás, congelados	0410 00 00 00 0504 00 00 00 0601 0601 10 00 00 0601 20 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212): - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo: - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbostuberosos, turiones, rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:
0206 10 00 00			
0206 21 00 00			
0206 22 00 00			
0206 30 00 00			
0206 41 00 00			
0206 49 00 00			
0206 80 00 00			
0206 90 00 00			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados		
0208 10 00 00	- De conejo o liebre		
0208 20 00 00	- Ancas (patas) de rana		
0208 90 00 00	- otros		



0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:			
0602 10	- Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602 10 10 00	- - De vid			
0602 10 90 00	- - Las demás			
0602 20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:			
0602 20 10 00	- - Plantas de vid, injertadas o con raíces			
0602 20 90 00	- - Las demás			
0602 30 00 00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados			
0602 40 00 00	- Rosales, incluso injertados			
0602 90	- Las demás			
0602 90 10 00	- - Micelios			
0701	Patatas frescas o refrigeradas			
0701 10 00 00	- Para siembra			
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	- - Ajo y chalote			
0703 10 00 10	- - Para siembra			
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas			
0713 10	- Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0713 10 10 00	- - Para siembra			
0713 20	- - Para siembra			
0713 20 10 00	- - Para siembra			
0713 31	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek:			
0713 31 10 00	- - - Para siembra			
0713 32	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> )			
0713 32 10 00	- - - Para siembra			
0713 33	- - Alubia común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ):			
0713 33 10 00	- - - Para siembra			
0713 39	- - Las demás:			
0713 39 10 00	- - - Para siembra			
0713 40	- Lentejas:			
0713 40 10 00	- - - Para siembra			
0713 50	- Habas ( <i>Vicia faba</i> var. <i>major</i> ), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i> ) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i> ):			
0713 50 10 00	- - - Para siembra			
0713 90	- Las demás:			
0713 90 10 00	- - Para siembra			
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú			
0714 10 00 00	- Raíces de mandioca (yuca)			
0714 20 00 00	- Batatas (boniatos, camotes):			
0714 90 00 00	- otros			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
0801 11 00 00	- Cocos:			
0801 19 00 00	- - Secos			
0801 21 00 00	- - Las demás			
0801 22 00 00	- Nueces de Brasil:			
0801 31 00 00	- - Con cáscara			
0801 32 00 00	- - Sin cáscara			
0814 00 00 00	- Nueces de anacardo:			
	- - Con cáscara			
	- - Sin cáscara			
0904	Cortezas de agrinos, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas			
0904 11 00 00	Fimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados			
0904 12 00 00	- Pimienta:			
0905 00 00 00	- Sin triturar ni pulverizar			
	- Triturada o pulverizada			
0906	Vainilla			
0906 10 00 00	Canela y flores de canelero:			
0906 20 00 00	- Las demás especias			
0907 00 00 00	- Las demás			
0908	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)			
0908 10 00 00	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 20 00 00	- Nuez moscada			
0908 30 00 00	- Macis			
	- cardamomos			

0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:	1103 13	-- De maíz:
0909 10 00 00	- Semillas de anís o de badiana	1103 13 00 10	-- - Inproprios para el consumo humano
0909 20 00 00	- Semillas de cilantro	1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de patata (papas)
0909 30 00 00	- Semillas de comino	1105 10 00 00	- Harina, sémola y polvo
0909 40 00 00	- Semillas de alcaravea	1105 20 00 00	- Copos, gránulos y «pellets»
0909 50 00 00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 de los productos del capítulo 8:
0910 10 00 00	- Jengibre	1106 20 00 00	-- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:
0910 20 00 00	- Azafrán	1106 30	-- De los productos del capítulo 8:
0910 30 00 00	- Cúrcuma	1106 30 00 10	-- De plátanos
0910 40 00 00	- Tomillo; hojas de laurel:		
0910 50 00 00	- Curry		
0910 91 00 00	- Las demás especias:	1108	Almidón y fécula; inulina:
0910 99 00 00	-- - Mezclas contempladas en la nota 1 b) de este capítulo:		-- Almidón y fécula:
	-- - Las demás	1108 11 00 00	-- Almidón de trigo
1002 00	Centeno:	1108 12	-- Almidón de maíz:
1002 00 00 10	- Para siembra	1108 12 00 10	-- - Almidón de maíz
1002 00 00 90	- otros	1108 12 00 90	-- - Los demás
1003 00	Cebada:	1108 13 00 00	-- Fécula de patata
1003 00 00 10	- Para siembra	1108 14 00 00	-- Fécula de mandioca
		1108 19 00 00	-- Los demás almidones y féculas
		1108 20 00 00	- Inulina
1004 00	Avena:	1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:
1004 00 00 10	- Para siembra	1201 00 10 00	- Para siembra
1005	Miiz:	1201 00 90 00	- otros
1005 10	- Para siembra:	1202	Cacahuates (cacaahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:
1005 10 10 00	- - Híbrido	1202 10	- Con cáscara:
1005 10 90 00	- - Las demás	1202 10 10 00	- - Para siembra
1006	Arroz:	1202 10 90 00	- - Las demás
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz Paddy):	1202 20 00 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados
1006 10 00 10	- - Para siembra	1203 00 00 00	Copra
1007 00 00 00	Sorgo para grano	1204 00 00 00	Semilla de lino, incluso quebrantada
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales		
1008 10 00 00	- Alforfón		
1008 20 00 00	- Mijo		
1008 30 00 00	- Alpiste		
1008 90 00 00	- Otros cereales		

1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	1213 00 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»
1207 10 00 00	- Nuez y almendra de palma:		
1207 20 00 00	- Semilla de algodón	1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
1207 30 00 00	- Semilla de ricino	1214 10 00 00	- Harina y «pellets» de alfalfa
1207 40 00 00	- Semillas de sésamo	1214 90 00 00	- otros
1207 50 00 00	- Semilla de mostaza		
1207 60 00 00	- Semilla de cártamo		
1207 92 00 00	- Las demás:		
1207 99 00 00	- - Semilla de karité	1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: balsamos),
	- - Las demás	1301 10 00 00	- Goma laca
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	1301 20 00 00	- Goma arábica
1208 10 00 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja	1301 90	- Las demás
1208 90 00 00	- otros	1301 90 00 10	- - «Mastique de Quios» (almáciga del árbol de la especie Pistacia lentiscus)
		1301 90 00 90	- - Las demás
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:	1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás muclagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1209 11 00 00	- Semilla de remolacha:		
1209 19 00 00	- - Semilla de remolacha azucarada	1302 11 00 00	- Jugos y extractos vegetales:
1209 22 00 00	- - Las demás		- - Opio
1209 23 00 00	- - De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)		
1209 24 00 00	- - De festucas	1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):
1209 25 00 00	- - De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	1502 00 10 00	- - Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
	- - De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.)	1502 00 90 00	- otros
1209 26 00 00	- - De fleo de los prados ( <i>Phleum pratensis</i> )	1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1209 29 00 00	- - Las demás	1504 10 00 00	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:
1209 30 00 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	1504 20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:
	- Las demás:	1504 20 00 10	- - Fracciones sólidas
	- - Semillas de hortalizas, incluso silvestres	1504 20 00 90	- - Las demás
	- - Las demás	1504 30	- Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado
1209 91 00 00	- Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	1504 30 11 00	- - Fracciones sólidas
1209 99 00 00	- Raíces de regaliz	1504 30 19 00	- - - De ballena o de cachalote.
	- Raíces de ginseng	1504 30 90 00	- - - Los demás
			- - Las demás
1211	Algarrobos, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad, <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:	1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
1211 10 00 00	- Algarrobos y sus semillas:	1508 10 00 00	- Petróleo crudo
1211 20 00 00	- Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), o de ciruela	1508 90 00 00	- otros
	- Las demás:		
1212	- - Caña de azúcar		
	- - Las demás		

1511	1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1511 10 00 00		- Petróleo crudo	- Lactosa y jarabe de lactosa
1511 90 00 00		- otros	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco
1512	1702 11 00 00	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	- - Las demás
	1702 19 00 00	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:	- Azúcar y jarabe de arce
	1702 20 00 00	- Aceite de algodón y sus fracciones:	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%:
	1702 30	- Aceite en bruto, incluso sin gospital:	- - Isoglucosa
	1702 30 10 00	- - Las demás	- - Las demás
1513	1702 30 51 00	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	- - - Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99% en peso:
	1513 11 00 00	- Aceite de maíz y sus fracciones:	- - - En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
	1513 19 00 00	- - Petróleo crudo	- - - Las demás
	1513 21 00 00	- - Las demás	- - - Las demás
	1513 29 00 00	- Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:	- - - En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
	1513 29 00 00	- - Petróleo crudo	- - - Las demás
	1513 29 00 00	- - Las demás	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso:
1515	1702 60 00 00	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco, superior al 50%:
	1515 11 00 00	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar
	1515 19 00 00	- - Aceite en bruto	- Melaza de caña
	1515 30 00 00	- - Las demás	- otros
	1515 40 00 00	- Aceite de maíz y sus fracciones:	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
	1515 50 00 00	- Aceite de ricino y sus fracciones:	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
	1515 90 00 00	- Aceite de tung y sus fracciones	- Hortalizas, incluso silvestres: homogeneizadas
	1515 90 00 00	- Aceite de sésamo (gjonjoll) y sus fracciones:	- - Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
	1515 90 00 00	- otros	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
1516	2005	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o claudinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	- sopas, potajes o caldos, preparados;
	1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	- - Alimento para niños en recipientes que no sobrepasen los 250 g
	1516 10 00 10	- - De pescado y de ballena	Farina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o invertebrados acuáticos, improprios para la alimentación humana; chicharrones:
	1516 10 00 90	- - Las demás	- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos;
	1805 00 00 00		
	2005		
	2005 10		
	2005 10 00 10		
	2104		
	2104 20		
	2104 20 00 10		
	2301		
	2301 10 00 00		

## ANEXO IV B

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA  
DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD  
(DERECHOS DE ADUANA NULOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)**

(mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 27)

Código NC <sup>1</sup>	Descripción de las mercancías	Año 2001		Año 2002		Año 2003 y siguientes	
		Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)	Contingente arancelario (en toneladas)	Derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen el límite (% NMF)
0206 29 00	-- Las demás	200	90	300	80	400	70
0207	- Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:	1 500	90	2 000	80	3 000	70
0402	- Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	200	90	300	80	400	70
0405 10	- Mantequilla	100	90	200	80	300	70
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	50	90	70	80	100	70
0406 40	- Queso de pasta azul						
0805 10	- naranjas	5 000	90	7 000	80	8 000	70
0805 20	-- Clementinas						
0805 30	- limones						
0805 40	- toronjas y pomelos						
1005 90	- Los demás:	20 000	90	20 000	80	20 000	70
1601	- Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos	300	90	600	80	1 200	70
1602	- Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	200	90	500	80	800	70
2005 70 00	- Aceitunas	600	90	1 000	80	1 600	70

2303 Residuos de la industria del almídon y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:  
- Residuos de la industria del almídon y residuos similares  
- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera  
- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería

2304 00 00 00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en pellets.

2305 00 00 00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets

2306 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305:

- De algodón
- De lino
- De girasol
- De nabo (de nabina) o de colza
- De coco o de copra
- De nuez o de almendra de palma
- De maíz:
- otros

2307 00 00 00 Lías o heces de vino; tártaro bruto

2308 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:

- Bellotas y castañas de Indias
- otros

2309 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado:

- Los demás:
- - - Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
- - - Premezclas

2401 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

<sup>1</sup> Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

**ANEXO IV C**

**IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)**

(mencionado en la letra c) del apartado 3 del artículo 27)

1507 10 00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5 000	90	10 000	80	15 000	70
1512 11 00	-- Aceite en bruto						
1514 10 00	- Aceite en bruto	5 000	90	10 000	80	15 000	70
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:						
1701 11 00	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:						
1701 12 00	-- De caña						
	-- De remolacha						
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	7 000	90	10 000	80	12 000	70
2309 90	- Alimentos completos y superconcentrados para la alimentación de los animales, el pescado y el ganado						
2309 90 0019	- Las demás:						
2309 90 0020	- Las demás						
2309 90 0090	- Alimento para el ganado enriquecido con melazas, hidratos de carbono, vitaminas y minerales						
	- Las demás						

Código NC <sup>1</sup>	Descripción de las mercancías	Cantidad anual (en toneladas)	Derecho aplicable (% NMF)		
			A partir del 1 de enero de 2001	A partir del 1 de enero de 2002	A partir del 1 de enero de 2003
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:	2 000	90%	80%	70%
0406	Quesos y requesón	600	90%	80%	70%

<sup>1</sup> Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

## ANEXO V B

## IMPORTACIONES EN LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

(mencionado en el apartado 2 del artículo 28)

Código <sup>1</sup>	Descripción de las mercancías	Año 1 derecho %	Año 2 derecho %	Año 3 derecho %
0301	Peces vivos	(90% NMF)	(80% NMF)	(70% NMF)
0301.10.0000	- Peces ornamentales			
0301.91.0000	- Los demás peces vivos - Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ); - Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )			
0301.92.0000	- Campas			
0301.93.0000	- Los demás			
0301.99.0010	- De agua dulce			
0302.11.0000	- Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> );			
0302.66.0000	- Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> )			
0302.69.0010	- De agua dulce			
0303.21.0000	- De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> );			
0303.29.0010	- De agua dulce			
0303.79.0010	- De agua dulce			
0304.10.0010	- De pescados de agua dulce			
0304.20.0010	- De pescados de agua dulce			
0304.90.0010	- Las demás			
0305.49.0000	- Pescado seco, salado o no, pero sin ahumar;			
0305.59.0000	- Las demás			
0305.69.0000	- Pescado salado, pero no seco ni ahumado, y pescado en salmuera			
0305.69.0000	- Las demás			

## ANEXO V A

## IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD DE PESCADO Y PRODUCTOS PESQUEROS ORIGINARIOS DE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

(mencionado en el apartado 1 del artículo 28)

Código	Descripción de las mercancías	Año 1 derecho %	Año 2 derecho %	Año 3 derecho %
0301.91.10	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ); vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana.	(90% NMF)	(80% NMF)	(70% NMF)
0301.91.90				
0302.11.10				
0302.11.90				
0303.21.10				
0303.21.90				
0304.10.11				
ex 0304.10.19.				
ex 0304.10.91.				
0304.20.11				
ex 0304.20.19.				
ex 0304.90.10.				
ex 0305.10.00.				
ex 0305.30.90.				
0305.49.45				
ex 0305.59.90.				
ex 0305.69.90				
0301.93.00	Carpas; vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y «pellets», aptos para la alimentación humana.	(90% NMF)	(80% NMF)	(70% NMF)
0302.69.11				
0303.79.11				
ex 0304.10.19.				
ex 0304.10.91.				
ex 0304.20.19.				
ex 0304.90.10.				
ex 0305.10.00.				
ex 0305.30.90.				
ex 0305.49.80.				
ex 0305.59.90.				
ex 0305.69.90				

<sup>1</sup> Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96).

**ANEXO VI****DERECHO DE ESTABLECIMIENTO: SERVICIOS FINANCIEROS**

(mencionado en el Capítulo II del Título V, artículos 47 y 49)

**Servicios financieros: Definiciones**

Un servicio financiero es todo servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros o una Parte.

Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

- A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros:
  1. Seguros directos (incluido el coaseguro):
    - (i) de vida
    - (ii) no de vida.
  2. Reaseguro y retrocesión.
  3. Intermediación de seguros, por ejemplo, corretaje, agencias.
  4. Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.
- B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
  1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
  2. Préstamos de todo tipo, incluidos, *inter alia*, los créditos al consumo, los créditos hipotecarios, gestión de cobros ("factoring") y transacciones financieras y comerciales.
  3. Arrendamiento financiero.

4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales.
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en bolsa como en el mercado extrabursátil u otros, a saber:
  - (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.)
  - (b) divisas
  - (c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a éstos)
  - (d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los swaps, los contratos a plazo de tipos de interés, etc.
  - (e) obligaciones transferibles
  - (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.



12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros productos financieros.

Se excluyen de la definición de productos financieros las actividades siguientes:

- (a) actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la aplicación de la política monetaria y de la política de tipos de cambio
- (b) actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas
- (c) actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

## ANEXO VII

### DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

(mencionado en el artículo 71)

1. El apartado 3 del artículo 71 se refiere a los convenios multilaterales siguientes:
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
  - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir si el apartado 3 del artículo 71 se aplicará a otros convenios multilaterales.
2. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
  - Convenio de París para la protección de la propiedad industrial (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
  - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1967, modificada en 1979).
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
  - Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (Ginebra, 1971);

- Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Acta de París, 1971);
- Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).

3. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las empresas y nacionales de la Comunidad, respetando el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que conceda a otros terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

Lista de Protocolos

Protocolo nº 1	relativo a los productos textiles y de confección.
Protocolo nº 2	relativo a los productos siderúrgicos.
Protocolo nº 3	relativo al comercio de productos agrícolas transformados entre la ex República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad.
Protocolo nº 4	relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
Protocolo nº 5	relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas.

## ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplica a los productos textiles y a las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») enumerados en la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad.

## ARTÍCULO 2

1. Los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo estarán exentos de derechos de aduana en la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los derechos aplicables a la importación directa en la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos textiles de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada y originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo nº 4 del presente Acuerdo quedarán suprimidos en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto en el caso de los productos que figuran en el anexo I del presente Protocolo, respecto a los cuales se reducirán progresivamente los derechos, tal como establece el Protocolo.
3. En virtud del presente Protocolo, las disposiciones del Acuerdo y, en especial, sus artículos 19 y 34 se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

## PROTOCOLO N° 1

## RELATIVO A LOS PRODUCTOS TEXTILES Y DE CONFECCIÓN

ANEXO I

## ARTÍCULO 3

El sistema de doble control y otras cuestiones conexas en relación con las exportaciones de productos textiles originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad y originarios de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia quedan establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles tal y como ha sido prorrogado y aplicado desde el 1 de enero de 2000.

## ARTÍCULO 4

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente, salvo lo establecido en el Acuerdo y en sus Protocolos.

## DERECHOS DE ADUANA MENCIONADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

Los derechos de importación en la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos textiles que figuran en el presente Anexo y originarios de la Comunidad se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- El 1 de enero del primer año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 70% del derecho básico.
- El 1 de enero del segundo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 63% del derecho básico.
- El 1 de enero del tercer año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 56% del derecho básico.
- El 1 de enero del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 49% del derecho básico.
- El 1 de enero del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 42% del derecho básico.
- El 1 de enero del sexto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 35% del derecho básico.

510820	520621	520941	521224	540744
510910	520622	520942	521225	540751
510990	520623	520943		540752
511000	520624	520949	530911	540753
511111	520625	520951	530919	540754
511112	520631	520952	530921	540761
511112	520632	520959	530929	540769
511113	520633	521011	531010	540771
511190	520634	521012	531090	540772
511211	520635	521019	531100	540773
511219	520641	521021		540774
511220	520642	521022	540110	540781
511230	520643	521029	540120	540782
511290	520644	521031	540210	540783
511300	520645	521032	540220	
	520710	521039	540231	540791
520420	520790	521041	540232	540792
520511	520811	521042	540233	540793
520512	520812	521049	540239	540794
520513	520813	521051	540241	540810
520514	520819	521052	540242	540821
520515	520821	521059	540243	540822
520521	520822	521111	540249	540823
520522	520823	521112	540251	540824
520523	520829	521119	540252	540831

- El 1 de enero del séptimo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 28% del derecho básico.
- El 1 de enero del octavo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 21% del derecho básico.
- El 1 de enero del noveno año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo los derechos se reducirán al 14% del derecho básico.
- El 1 de enero del décimo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo se suprimirán los derechos restantes.

Lista de los productos cuyos tipos del derecho han de reducirse:

500710	520344	520911	521159	540300
500720	520346	520912	521211	540610
500790	520347	520919	521112	540620
	520348	520921	521213	540710
510610	520611	520922	521214	540720
510620	520612	520929	521215	540730
510710	520613	520931	521221	540741
510720	520614	520932	521222	540742
510810	520615	520939	521223	540743

550921	551433	560890	580639	610312
550922	551439	560900	580640	610319
550931	551441		580710	610321
550932	551442	570110	580790	610322
550941	551443	570190	580810	610323
550942	551449	570210	580890	610329
550951	551511	570220	580900	610331
550952	551512	570231	581010	610332
550953	551513	570232	581091	610333
550959	551519	570239	581092	610339
550961	551521	570241	581099	610341
550962	551522	570242	581100	610342
550969	551529	570249		610343
550991	551591	570251	590110	610349
550992	551592	570252	590190	610411
550999	551599	570259	590210	610412
551011	551611	570291	590220	610413
551012	551612	570292	590290	610419
551020	551613	570299	590410	610421
551030	551614	570310	590491	610422
551090	551621	570320	590492	610423
551110	551622	570330	590500	610429
551120	551623	570390	590610	610431
551130	551624	570410	590691	610432

520524	520831	521121	540259	540832
520526	520832	521122	540261	540833
520527	520833	521129	540262	540834
520528	520839	521131	540269	
520531	520841	521132	540310	550110
520532	520842	521139	540320	550120
520533	520843	521141	540333	550130
520534	520849	521142	540339	550190
520535	520851	521143	540341	550310
520541	520852	521149	540342	550320
520542	520853	521151	540349	550330
520543	520859	521152	540490	550340
550390	551349	560290	580310	600293
550510	551411	560311	580390	600299
550520	551412	560312	580410	610110
550610	551413	560313	580421	610120
550620	551419	560314	580429	610130
550630	551421	560391	580430	610190
550690	551422	560392	580500	610210
550810	551423	560393	580610	610220
550820	551429	560394	580620	610230
550911	551431	560600	580631	610290
550912	551432	560919	580632	610311

610722	611599	620422	620930	630239
610729	611610	620423	620990	630240
610791	611691	620429	621010	630251
610792	611692	620431	621020	630252
610799	611693	620432	621030	630253
610811	611699	620433	621040	630259
610819	611710	620439	621050	630260
610821	611720	620441	621111	630291
610822	611780	620442	621112	630292
610829	611790	620443	621120	630293
610831		620444	621131	630299
610832	620111	620449	621132	630311
610839	620112	620451	621133	630312
610891	620113	620452	621139	630319
610892	620119	620453	621141	630391
610899	620191	620459	621142	630392
610910	620192	620461	621143	630399
610990	620193	620462	621149	630411
611010	620199	620463	621210	630419
611020	620211	620469	621220	630491
611030	620212	620510	621230	630492

551211	551631	570490	590699	610433
551219	551632	570500	590700	610439
551221	551633		590800	610441
551229	551634	580110	591000	610442
551297	551641	580121		610443
551299	551642	580122	600110	610444
551311	551643	580123	600121	610449
551312	551644	580124	600122	610451
551313	551691	580125	600129	610452
551319	551692	580126	600191	610453
551321	551693	580131	600192	610459
551322	551694	580132	600199	610461
551323		580133	600210	610462
551329	560110	580134	600220	610463
551331	560121	580135	600230	610469
551332	560122	580136	600241	610510
551333	560129	580190	600242	610520
551339	560130	580211	600243	610590
551341	560210	580219	600249	610610
551342	560221	580220	600291	610620
551343	560229	580230	600292	610690
610711	611591	620412	620892	630222
610712	611591	620413	620899	630229
610719	611592	620419	620910	630231
610721	611593	620421	620920	630232

PROTOCOLO N° 2  
RELATIVO A LOS PRODUCTOS SIDERÚRGICOS

611090	620213	620520	621290	630493
611110	620219	620530	621310	630499
611120	620291	620590	621320	630510
611130	620292	620610	621390	630520
611190	620293	620620	621410	630532
611211	620299	620630	621420	630533
611212	620311	620640	621430	630539
611219	620312	620690	621440	630590
611220	620319	620711	621490	630611
611231	620321	620719	621510	630612
611239	620322	620721	621520	630619
611241	620323	620722	621590	630621
611249	620329	620729	621600	630622
611300	620331	620791	621710	630629
611410	620332	620792	621790	630631
611420	620333	620799		630639
611430	620339	620811	630110	630641
611490	620341	620819	630120	630649
611511	620342	620821	630130	630691
611512	620343	620822	630140	630699
611519	620349	620829	630190	630710
611520	620411	620891	630210	630720
			630221	630790
				630800



## ARTÍCULO 1

El presente Protocolo se aplicará a los productos del capítulo 72 del arancel aduanero común así como a otros productos siderúrgicos acabados que en el futuro puedan ser originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia dentro del capítulo anteriormente mencionado.

## ARTÍCULO 2

Los derechos de importación aplicables en la Comunidad a los productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 3

Los derechos de importación aplicables en la ex República Yugoslava de Macedonia a los productos textiles originarios de la Comunidad se reducirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

1. Los derechos se reducirán al 80% del derecho básico al comienzo de cada año una vez haya entrado en vigor el Acuerdo.
2. Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, el 40 %, el 20 %, el 10 % y el 0 % del derecho básico al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTÍCULO 4

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia de productos siderúrgicos originarios de la Comunidad y las medidas de efecto equivalente quedarán suprimidas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

## ARTÍCULO 5

1. Dadas las disposiciones del artículo 69 del presente Acuerdo, las Partes reconocen que es necesario y urgente que cada una de ellas elimine rápidamente las deficiencias estructurales de su sector siderúrgico, de modo que garantice la competitividad de su industria a nivel mundial. Por consiguiente, la ex República Yugoslava de Macedonia deberá poner en marcha en un plazo de dos años un programa de reestructuración y reconversión de su industria siderúrgica que haga que este sector sea rentable en condiciones comerciales normales. Si lo solicita, la Comunidad ofrecerá a la ex República Yugoslava de Macedonia el asesoramiento técnico adecuado para lograr ese objetivo.

2. Además de las disposiciones del artículo 69 del presente Acuerdo, cualquier práctica contraria al presente Artículo se evaluará con arreglo a criterios específicos resultantes de la aplicación de la legislación comunitaria relativa a las ayudas de Estado, incluido el Derecho derivado y cualquier norma específica sobre el control de las ayudas de Estado aplicable al sector siderúrgico tras la expiración del Tratado CECA.

3. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra iii) del apartado 1 del artículo 69 del presente Acuerdo respecto a los productos siderúrgicos, la Comunidad acepta que, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y de manera excepcional, la ex República Yugoslava de Macedonia pueda conceder ayudas de Estado con fines de reestructuración, a condición de que:

- la ayuda dé como resultado la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones comerciales normales al final del período de reestructuración
  - el importe y la importancia de la ayuda se limiten estrictamente a lo absolutamente necesario para restablecer la viabilidad y se reduzcan gradualmente
  - el programa de reestructuración se vincule a un plan global de racionalización y reducción de capacidad en la ex República Yugoslava de Macedonia.
4. Cada Parte garantizará una transparencia total respecto a la aplicación del programa de reestructuración y reconversión mediante un intercambio total y continuo con la otra Parte de información detallada sobre dicho programa, incluidos el importe, la importancia y los objetivos de las ayudas de Estado que se concedan de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo.
5. El Consejo de Estabilización y Asociación efectuará un seguimiento de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 anteriores.

6. En caso de que una de las Partes considere que una práctica de la otra Parte es incompatible con lo dispuesto en el presente artículo y si dicha práctica perjudique o pueda perjudicar los intereses de la primera Parte o pueda causar un perjuicio importante a su industria nacional, dicha Parte podrá adoptar las medidas apropiadas previa consulta al grupo de contacto mencionado en el artículo 8 o treinta días laborales después de que haya solicitado esa consulta.

#### ARTÍCULO 6

Lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 34 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos siderúrgicos entre las Partes.

#### ARTÍCULO 7

1. Las Partes Contratantes reconocen que es necesario disponer de un procedimiento administrativo que garantice el envío rápido de información sobre la evolución de los flujos comerciales de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia con el fin de aumentar la transparencia y evitar los posibles desvíos del comercio.
2. En consecuencia, las Partes contratantes acuerdan implantar un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para la importación en la Comunidad de productos siderúrgicos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, intercambiar información estadística sobre las exportaciones y los documentos de vigilancia e iniciar rápidamente consultas sobre cualquier problema que surja al aplicar dicho sistema.

**ANEXO I**

3. Los pormenores del sistema de doble control figuran en el anexo I del presente Protocolo. Se efectuará periódicamente un examen de este sistema. Por tanto, podrá modificarse posteriormente el anexo o podrá suprimirse el sistema de doble control mediante una decisión del Consejo de Estabilización y Asociación.

**ARTÍCULO 8**

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de Estabilización y Asociación será un grupo de contacto en el que se debatirá la aplicación del presente Protocolo.

relativo a la implantación de un sistema de doble control de las exportaciones de determinados productos siderúrgicos procedentes de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea

**ARTÍCULO 1**

1. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia (en lo sucesivo denominados "el Acuerdo" y la "Comunidad" respectivamente), las importaciones en la Comunidad de los productos que figuran en el apéndice I originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estarán sujetos a la presentación de un documento de vigilancia que se ajuste al modelo del apéndice II y esté expedido por las autoridades de la Comunidad.
2. La clasificación de los productos incluidos en el presente Protocolo se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo "nomenclatura combinada", o, en abreviatura, NC"). El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las normas de origen en vigor en la Comunidad.
3. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a la ex República Yugoslava de Macedonia de cualquier cambio de la nomenclatura combinada (NC) respecto de los productos cubiertos por el sistema de doble control antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

9. En el Apéndice IV se establecen determinadas disposiciones técnicas para la aplicación del sistema de doble control.

#### ARTÍCULO 2

1. La ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a suministrar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el artículo 1.

Esta información se transmitirá a la Comisión al final del mes siguiente al mes al que se refieren las estadísticas.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros para los productos enumerados en el apéndice I. Dicha información se transmitirá a las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia al finalizar el mes siguiente al mes al que se refieren.

#### ARTÍCULO 3

En caso necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que se derive del funcionamiento del sistema de doble control. Estas consultas se celebrarán con prontitud. Toda consulta en virtud del presente artículo será abordada por las Partes con ánimo de cooperación y con el deseo de reconciliar sus diferencias.

4. Las importaciones en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el apéndice I y originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia estarán también sujetas a la expedición de un documento de exportación por parte de las autoridades competentes de la ex República Yugoslava de Macedonia. A fin de evitar problemas a finales de año, el importador deberá presentar el original del documento de exportación el 31 de marzo a más tardar del año siguiente al año en que se hayan enviado las mercancías cubiertas por el documento.

5. No se exigirá un documento de exportación para las mercancías ya enviadas a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que el destino de estas mercancías no se cambie de un destino no comunitario y que las mercancías que en virtud del régimen de vigilancia previa aplicable en 1996 sólo podían importarse mediante presentación de un documento de vigilancia vengán efectivamente acompañadas de dicho documento.

6. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaran para su exportación en el medio de transporte.

7. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el Apéndice III. Será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

8. La ex República Yugoslava de Macedonia notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales autorizadas de la ex República Yugoslava de Macedonia para expedir y verificar los documentos de exportación junto con modelos de los sellos y firmas que utilicen. La ex República Yugoslava de Macedonia comunicará a la Comisión cualquier modificación de dichas informaciones.

## ARTÍCULO 4

Las notificaciones previstas en las presentes disposiciones deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Trade E/2 y DG Enterprise C/2)
- en el caso de la ex República Yugoslava de Macedonia, a su Misión ante las Comunidades Europeas, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Economía.

## LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL

Partida NC 7208 completa

Partida NC 7209 completa

Partida NC 7210 completa

Partida NC 7211 completa

Partida NC 7212 completa

Los anexos técnicos restantes se añadirán en una fase posterior y tendrán en cuenta los anexos técnicos vigentes actualmente.

---

## ARTÍCULO 1

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia aplicarán a los productos agrícolas transformados los derechos indicados en el anexo I y el anexo II respectivamente de conformidad con las condiciones mencionadas en los mismos, tanto si hay contingentes como si no los hay.
2. El Consejo de Estabilización y Asociación se pronunciará sobre lo siguiente:
  - la ampliación de la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo
  - las modificaciones de los derechos indicados en los anexos I y II
  - los aumentos de los contingentes arancelarios o la supresión de los mismos.
3. El Consejo de Estabilización y Asociación podrá sustituir los derechos establecidos en el presente Protocolo por un régimen basado en los precios de mercado respectivos de la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia de los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo. Establecerá la lista de mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

## PROTOCOLO Nº 3

RELATIVO AL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS  
ENTRE LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA  
Y LA COMUNIDAD

## ANEXO I

## ARTÍCULO 2

Los derechos aplicados con arreglo al artículo 1 podrán reducirse mediante decisión del Consejo de Estabilización y Asociación:

- cuando, en el comercio entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia, se reduzcan los derechos aplicados a los productos básicos, o
- en respuesta a reducciones que se deriven de concesiones mutuas en relación con los productos agrícolas transformados.

Las reducciones mencionadas en el primer guión se calcularán sobre la parte de los derechos designada como componente agrícola que corresponda a los productos agrícolas realmente utilizados en la fabricación de los productos agrícolas transformados de que se trate y se deducirán de los derechos aplicados a dichos productos agrícolas básicos.

## ARTÍCULO 3

La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos aplicables a los productos cubiertos por el presente Protocolo. Dichos regímenes deberán garantizar la igualdad de trato para todas las partes interesadas y serán simples y flexibles en la mayor medida posible.

Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de mercancías originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia

Los derechos serán nulos en el caso de las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia y enumerados a continuación.

Código NC (1)	Designación de las mercancías (2)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
0403 10	- Yogur :
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 10 53	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 10 59	----Superior al 27 % en peso
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 % en peso
0403 10 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 10 99	----Superior al 6 % en peso
0403 90	- Los demás
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 % en peso
0403 90 73	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso
0403 90 79	----Superior al 27 % en peso
	---Los demás con un contenido de grasas de la leche:
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 % en peso
0403 90 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso
0403 90 99	----Superior al 6 % en peso
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso

1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otros códigos:
1518 00 10	-Linóxina -Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) (1) : - Los demás:
1518 00 91	--Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)
1518 00 95	-- Los demás
1518 00 99	---Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones
1521	-- Los demás
1521 90	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas: -Las demás:
1521 90 99	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas
1522 00	-- Las demás
1522 00 10	-Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1702	- Degrás
1702 50 00	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados
1702 90	- Fructosa químicamente pura
1702 90 10	- Los demás, incluido el azúcar invertido:
1704	-- Maltosa químicamente pura
1704 10	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1704 10 11	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704 10 19	--Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa: ---En tiras ---Los demás
1704 10 91	Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa :
1704 10 99	En tiras -- Los demás

0509 00	Esponjas naturales de origen animal :
0509 00 90	-Las demás:
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 40 00	-Maíz dulce
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres; mezclas de hortalizas, incluso silvestres :
0711 90 30	-- Hortalizas, incluso silvestres :
1302	---Maíz dulce
1302 12 00	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados :
1302 13 00	- Jugos y extractos vegetales :
1302 20	-- De regaliz
1302 20 10	-- De lúpulo
1302 20 10	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos;
1302 20 90	--Secos
1505	---Los demás
1505 10 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina :
1516	-Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)
1516 20	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20 10	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones :
1517	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax" :
1517 10	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516) :
1517 10 10	-Margarina (excepto la margarina líquida):
1517 90	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso
1517 90 10	-Las demás:
1517 90 93	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso ---Las demás --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo.



1806 31 00	-- Rellenos
1806 32	-- Sin rellenar
1806 32 10	---Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	-- Los demás
1806 90	-Los demás:
	-- Chocolate y artículos de chocolate :
	--- Bombones, incluso rellenos :
1806 90 11	---- Con alcohol
1806 90 19	- - Los demás
	- - Los demás :
1806 90 31	---- Rellenos
1806 90 39	---- Sin rellenar
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	---Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90	- Los demás
	- Extracto de malta
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90% en peso
1901 90 19	-- Los demás
	-- Los demás
1901 90 91	---Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)
1901 90 99	---Los demás

1704 90	-Los demás:
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias
1704 90 30	-- Preparación llamada "chocolate blanco"
	--- Los demás
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	--- Los demás
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	---- Los demás caramelos
	- - Los demás
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión
1704 90 99	- - - Los demás
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1803 10 00	-Sin desgrasar
1803 20 00	-Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni otro edulcorante
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 20	Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5% pero inferior al 65% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 30	Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 10 90	Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :
1806 20 10	- - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso
1806 20 30	- - Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31% en peso
	-- Las demás
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»
1806 20 80	--- Baño de cacao
1806 20 95	--- Las demás
	- Las demás, en bloques, en tabletas o en barras :

1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :
1905 10 00	- Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	- Pan de especias
1905 20 10	Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso .
1905 20 30	Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30% pero inferior al 50% en peso
1905 20 90	Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50% en peso
1905 30	-Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)
1905 30 11	--Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao :
1905 30 19	---En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g
	---Los demás
	---Los demás
	--- Galletas dulces;
1905 30 30	----Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso
	----Las demás :
1905 30 51	-----Galletas dobles rellenas
1905 30 59	--- Las demás
1905 30 91	---Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):
1905 30 99	---Salados, rellenos o sin rellenar
1905 40	-- Los demás
1905 40 10	-Pan tostado y productos similares tostados
1905 40 90	--Pan a la brasa
1905 90	--Los demás
1905 90 10	--Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
	--Los demás :
1905 90 30	---Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y grasas inferior o igual al 5% en peso, calculados sobre materia seca
1905 90 40	---Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10% en peso
1905 90 45	---Galletas
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	---Los demás
1905 90 60	----Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	----Los demás

1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles o canelones; cuscús, incluso preparados
1902 11 00	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902 19	-- Que contengan huevo
1902 19 10	---Las demás
1902 19 90	---Sin harina ni sémola de trigo blando .
1902 20	-- Los demás
1902 20 91	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo :
1902 20 99	-----Las demás
1902 30	---Cocidas
1902 30 10	---Las demás
1902 30 90	- Las demás pastas alimenticias
1902 40	---Secas:
1902 40 10	----Las demás
1902 40 90	- Cuscús
	---Sin preparar
	---Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1904 10	- Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
1904 10 10	--A base de maíz
1904 10 30	--A base de arroz
1904 10 90	--Los demás
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales insuflados:
1904 20 10	--Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli
1904 20 91	---Las demás
1904 20 95	---A base de maíz:
1904 20 99	---A base de arroz:
1904 90	---Las demás
1904 90 10	-Los demás:
1904 90 90	--A base de arroz
	--Los demás

2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados: --- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso. --- Los demás --- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café : --- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café --- Las demás - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: --- Extractos, esencias y concentrados : --- Preparaciones : --- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate --- Los demás - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: --- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados : --- Achicoria tostada --- Los demás - Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados : --- De achicoria tostada --- Los demás
2101 11	
2101 11 11	
2101 11 19	
2101 12	
2101 12 92	
2101 12 98	
2101 20	
2101 20 20	
2101 20 92	
2101 20 98	
2101 30	
2101 30 11	
2101 30 19	
2101 30 91	
2101 30 99	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear) : - Levaduras vivas --- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) --- Levaduras para panificación: --- Secas --- Las demás --- Las demás - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: --- Levaduras muertas: --- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg --- Las demás - Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2102 10	
2102 10 10	
2102 10 31	
2102 10 39	
2102 10 90	
2102 20	
2102 20 11	
2102 20 19	
2102 30 00	

2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético : -- Los demás -- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata) -- Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso -- Palmitos
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006): - Patatas (papas): -- Las demás - - En forma de harinas, sémolas o copos - Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres: -- Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006): - Patatas (papas): -- En forma de harinas, sémolas o copos - Maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2005 20	
2005 20 10	
2005 80 00	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: --- Cacahuates (cacahuetes, maníes): --- Manteca de cacahuete (cacahuete, mani) - Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19: -- Palmitos -- Los demás --- Sin alcohol añadido : ---- Sin azúcar añadido : ----- Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. saccharata) -- Names, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de alm. don o de fécula igual o superior al 5% en peso
2008 11	
2008 11 10	
2008 91 00	
2008 99	
2008 99 85	
2008 99 91	

2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada				
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)				
2103 20 00	- "Ketchup" y demás salsas de tomate				
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada :				
2103 30 90	-- Mostaza preparada				
2103 90	- Los demás				
2103 90 90	-- Los demás				
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:				
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:				
2104 10 10	-- Secos o desecados				
2104 10 90	-- Los demás				
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas				
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao				
2105 00 10	- Sin grasa de la leche o con un contenido inferior al 3 %, en peso				
2105 00 91	- Con un contenido de grasas de la leche:				
2105 00 99	-- Igual o superior al 3% pero inferior al 7% en peso Superior o igual al 7% en peso				
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:				
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas :				
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso				
2106 10 80	-- Los demás				
2106 90	- Las demás				
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»				
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas				
	- Las demás :				
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso				
2106 90 98	--- Las demás				
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009)				
2202 10 00	Agua, incluidas el agua mineral, natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada				
2202 90	- Las demás				
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos:				
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404 :				
2202 90 91	--- Inferior al 0,2% en peso				
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 % en peso				
2202 90 99	--- 2% or more				
2203 00	Cervez de malta:				
2203 00 01	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 litros :				
2203 00 09	-- En botellas				
2203 00 10	-- Las demás				
2205	En recipientes de contenido superior a 10 litros :				
	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas				
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros :				
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol l				
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol:				
2205 90	- Las demás				
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol				
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol:				
2207	Alcohol etílico sin desnaturar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y agardiente desnaturados, de cualquier graduación:				
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.				
2207 20 00	- Alcohol etílico y agardiente desnaturados, de cualquier graduación				
2208	Alcohol etílico sin desnaturar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas :				
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña				
2208 40 11	--- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros				
	--- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)				
2208 40 31	--- Los demás				
2208 40 39	--- De valor superior a 7,9 euros por litro de alcohol puro				
	--- Los demás				
2208 40 51	--- En recipientes de contenido superior a 2 litros :				
	--- Ron con un contenido en substancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectólitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10%)				
2208 40 91	--- Los demás				
2208 40 99	--- De valor superior a 2 euros por litro de alcohol puro				
2208 90	- Los demás				
2208 90 91	-- Alcohol etílico sin desnaturar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, en recipientes de contenido:				
2208 90 99	--- No superior a 2 litros Superior a 2 litros :				
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco				
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco				
2402 20	- Cigarrillos: que contengan tabaco				
2402 20 10	- Que contengan clavo				
2402 20 90	-- Los demás				
2402 90 00	-- Los demás:				

2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; "tabaco «homogeneizado» o «reconstituído»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	-- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 500 kg	
2403 10 90	-- Los demás	
2403 91 00	-- Los demás	
2403 99	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituído»:	
2403 99 10	-- Los demás	
2403 99 90	--- Tabaco de mascar y rapé	
2403 99 90	--- Los demás	
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :	
2905 43 00	- Otros alcoholes polihídricos	
2905 44	-- Manitol	
2905 44 11	--- D-glucitol (sorbitol)	
2905 44 19	--- En disolución acuosa:	
2905 44 91	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	
2905 44 99	---- Los demás	
2905 45 00	--- Glicerol	
3301	Acetes esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	
3301 90	- Los demás	
3301 90 21	--- Oleorresinas de extracción de regaliz y de lúpulo	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:	
3302 10 10	-- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	
3302 10 21	-- Los demás :	
3302 10 29	--- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	
3302 10 29	--- Las demás	
3501	Caseína, caseínatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :	
3501 10	- Caseína :	
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	
3501 10 90	-- Las demás	
3501 90	- Las demás	
3501 90 90	-- Las demás	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados :	
3505 10 10	-- Dextrina	
3505 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados :	
3505 20	-- Los demás	
3505 20 10	- Colas:	
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55% en peso	
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55% pero inferior al 80% en peso	
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 %, en peso	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	- A base de materias amiláceas	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55% en peso	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55% pero inferior al 70% en peso	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70% pero inferior al 83% en peso	
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83% en peso	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales :	
3823 11 00	-- Ácido esteárico	
3823 12 00	-- Ácido oleico	
3823 13 00	-- Ácidos grasos del "tall oil"	
3823 19	-- Los demás	
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	
3823 19 90	-- Los demás :	
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales0	

**ANEXO II**

Derechos aplicables a las exportaciones de mercancías originarias de la Comunidad a la ex República Yugoslava de Macedonia

3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:
3824 60	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44
3824 60 11	--En disolución acuosa :
3824 60 19	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3824 60 91	--- Los demás
3824 60 99	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
	--- Los demás

Código NC	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (%)		
		2001	2002	a partir de 2003
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0
0502	Desperdicios de cabello humano	0	0	0
	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	0	0	0
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0	0	0
0505	Piel y demás; partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0
0507	Marfil, conchê (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios	0	0	0



1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados") o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	0	0	0	0
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y espermade ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas :	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:				
1522 00 10	- Degrás	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados				
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	0	0	0	0
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)				
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
1704 90	- Los demás:	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF

1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparados	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
2105 00	Helados, incluso con cacao	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:				
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas :	0	0	0	0
2106 90	- Las demás	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	80% NMF	65% NMF	50% NMF	50% NMF
	-- Las demás :				



2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso --- Las demás	80% NMF	65% NMF	50% NMF
2106 90 98	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve;	80% NMF	65% NMF	50% NMF
2201	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas o de hortalizas de la partida 2009)	80% NMF	65% NMF	50% NMF
2202	Cerveza de malta	90% NMF	80% NMF	70% NMF
2203 00	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	90% NMF	80% NMF	70% NMF
2402	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados :			
2905	- Otros alcoholes polihídricos			
2905 43 00	-- Manitol	0	0	0
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	0	0	0
2905 45 00	-- Glicerol	0	0	0
3301	Aceites esenciales (diesterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales			
3301 90	- Los demás:			
3301 90 21	---Oleorresinas de extracción de regaliz y de húpulo	0	0	0
3301 90 29	---Oleorresinas de extracción de pelitre o de raíces de plantas cor. rotenona; extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0	0	0
3301 90 31	--- Los demás ----Medicinales	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302 10	-Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:			
3302 10 10	--Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:	0	0	0
3302 10 10	---De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol			
3302 10 21	-- Las demás :	0	0	0
3302 10 21	----Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso			
3302 10 29	--- Las demás	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína :			
3501 10	- Caseína:	0	0	0
3501 90	- Los demás	0	0	0
3501 90 90	--- Los demás	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) ; colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados :			
3505 10 10	--Dextrina	0	0	0
3505 10 10	-- Los demás almidones y féculas modificados			
3505 10 90	- Los demás	0	0	0
3505 20	-Colas:	0	0	0
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809 10	- A base de materias amiláceas:	0	0	0

3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	0	0	0
3824 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0	0	0

1 Tal como se define en la Ley de aranceles aduaneros, de 31 de julio de 1996, de la ex República Yugoslava de Macedonia (Diario Oficial 38/96)

PROTOCOLO N° 4  
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE  
"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS DE  
COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO III	CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD
- Artículo 1	Definiciones	- Artículo 12	Principio de territorialidad
TÍTULO II	DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"	- Artículo 13	Transporte directo
- Artículo 2	Requisitos generales	- Artículo 14	Exposiciones
- Artículo 3	Acumulación en la Comunidad Europea	TÍTULO IV	REINTEGRO O EXENCIÓN
- Artículo 4	Acumulación en la ex República Yugoslava de Macedonia	- Artículo 15	Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana
- Artículo 5	Productos enteramente obtenidos	TÍTULO V	PRUEBA DE ORIGEN
- Artículo 6	Productos suficientemente transformados o elaborados	- Artículo 16	Requisitos generales
- Artículo 7	Operaciones de elaboración o transformación insuficiente	- Artículo 17	Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 8	Unidad de cualificación	- Artículo 18	Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 9	Accesorios, piezas de repuesto y herramientas	- Artículo 19	Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
- Artículo 10	Surtidos	- Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 11	Elementos neutros		

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

## ARTÍCULO 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

(a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;

(b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

(c) «producto»: el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

(d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;

(e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

Artículo 21 Condiciones para extender una declaración en factura

Artículo 22 Exportador autorizado

Artículo 23 Validez de la prueba de origen

Artículo 24 Presentación de la prueba de origen

Artículo 25 Importación fraccionada

Artículo 26 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 27 Documentos justificativos

Artículo 28 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

Artículo 29 Discordancias y errores de forma

Artículo 30 Importes expresados en euros.

## TÍTULO VI DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31 Asistencia mutua

Artículo 32 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 33 Solución de litigios

Artículo 34 Sanciones

Artículo 35 Zonas francas

## TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 36 Aplicación del Protocolo

Artículo 37 Condiciones especiales

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38 Modificaciones del Protocolo

## TÍTULO II

(f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;

(g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio probable pagado por las materias en la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia;

(h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;

(i) «capítulos y partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

(k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

(l) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

(m) «territorios» incluye las aguas territoriales.

## DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

## ARTÍCULO 2

## Requisitos generales

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - (a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;
  - (b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo;
2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:
  - (a) los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia a efectos del artículo 5 del presente Protocolo;

- (b) los productos obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo.

### ARTÍCULO 3

#### Acumulación en la Comunidad Europea

Las materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6.

### ARTÍCULO 4

#### Acumulación en la ex República Yugoslava de Macedonia

Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 6.

### ARTÍCULO 5

#### Productos enteramente obtenidos

1. Los siguientes productos serán considerados enteramente obtenidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia:
  - (a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
  - (b) los productos vegetales recolectados en ellos;
  - (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
  - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
  - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
  - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia por sus buques;
  - (g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

- (h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- (i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;
- (j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- (k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- (a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la CE o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
- (b) que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia;
- (c) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de dichos Estados;
- (d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de los Estados miembros o de la ex República Yugoslava de Macedonia; así como
- (e) al menos el 75% de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia.

## ARTÍCULO 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

## ARTÍCULO 7

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;
- (b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Lo dispuesto en el presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

## Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- (a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- (b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- (c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- (d) el planchado de textiles;
- (e) la pintura y el pulido simples;
- (f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- (h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- (i) afilado y rectificación y corte sencillos;



## ARTÍCULO 8

## Unidad de calificación

- (j) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- (k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- (n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- (o) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a n);
- (p) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.
1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.
- Por consiguiente, se considerará que:
- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- (b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

## ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

## ARTÍCULO 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n.º 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

## ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y e. equipo;
- (c) las máquinas y las herramientas;
- (d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

## ARTÍCULO 13

## Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por canalizaciones a través de un territorio distinto del de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

## TÍTULO III

## CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

## ARTÍCULO 12

## Principio de territorialidad

1. Las condiciones para adquirir el carácter originario establecidas en el título II deben seguir cumpliéndose en todo momento en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia.
2. Si una mercancía originaria exportada desde la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia a otro país fuera devuelta, deberá considerarse como no originaria a no ser que pueda demostrarse satisfactoriamente ante las autoridades aduaneras que:

- (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y así como

- (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- (i) una descripción exacta de los productos,
  - (ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y así como así como
  - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

#### ARTÍCULO 14

##### Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en otro país distinto de la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
  - (a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

- (b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia;
  - (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; así como
  - (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.
  3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## REINTEGRO O EXENCIÓN

## ARTÍCULO 15

## Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en la ex República Yugoslava de Macedonia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos cubiertos por la letra b) del apartado 1, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la ex República Yugoslava de Macedonia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:
  - (a) se percibirá un derecho de aduana del 5%, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;

- (b) se percibirá un derecho de aduana del 10%, o todo tipo inferior en vigor en la ex República Yugoslava de Macedonia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado. Las disposiciones del presente apartado se aplicarán hasta el 1 de enero de 2003 y podrán revisarse de común acuerdo.

## TÍTULO V

## PRUEBA DE ORIGEN

## ARTÍCULO 16

## Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad, al ser importados en la ex República Yugoslava de Macedonia, y los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia, al ser importados de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo previa presentación:
- (a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o

- (b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, de una declaración, cuyo texto figura en el anexo IV, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a efectos del presente Protocolo podrán acogerse al presente Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

## ARTÍCULO 17

## Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

## ARTÍCULO 18

## Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
  4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o de la ex República Yugoslava de Macedonia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Sudáfrica o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 3 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
  5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplan debidamente los impresos mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
  6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
  7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
    - (a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
    - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
  2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.
  3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

2. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

"«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ANTIIPAΦO», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE»  
"DUPLIKAT"

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

#### ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI",

"RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",

"ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",

"EKAΘΘEN EK TΩN YETEPΩN", "EXPEDIDO A POSTERIORI",

"EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",

"UTFÄRDAT I EFTERHAND", "D O P O L N I T E L N O I Z D A D E N O"

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.



## ARTÍCULO 21

## Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16 podrá extenderla:
  - (a) un exportador autorizado a efectos del artículo 22;
  - (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.
2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplan las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 22, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

## ARTÍCULO 22

## Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo

#### ARTÍCULO 24

##### Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### ARTÍCULO 25

##### Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general nº 2a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas nos 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

#### ARTÍCULO 23

##### Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

## ARTÍCULO 26

## Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

## ARTÍCULO 27

## Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interior;
- (c) documentos que prueben la elaboración o transformación de las materias en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación interior;
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la ex República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 28

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de ésta, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

## ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

## ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 y del apartado 3 del artículo 26 en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en la moneda nacional de la ex República Yugoslava de Macedonia equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 o del apartado 3 del artículo 26 por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión Europea el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión Europea notificará a la ex República Yugoslava de Macedonia los importes pertinentes.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

#### ARTÍCULO 32

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control a posteriori.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. La Comunidad o la ex República Yugoslava de Macedonia podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. La ex República Yugoslava de Macedonia podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

#### TÍTULO VI

#### DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

#### ARTÍCULO 31

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE y de la ex República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados y de las declaraciones en factura.

## ARTÍCULO 34

## Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

## ARTÍCULO 35

## Zonas francas

1. La Comunidad y la ex República Yugoslava de Macedonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

## ARTÍCULO 33

## Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia y si reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de la ex República Yugoslava de Macedonia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

## TÍTULO VII

## CEUTA Y MELILLA

## ARTÍCULO 36

## Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. La ex República Yugoslava de Macedonia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que conceden a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 37.

## ARTÍCULO 37

## Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:
  - (1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
    - (a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
    - (b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
      - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que
      - (ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas un el apartado 1 del artículo 7.

## TÍTULO VIII

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 38

## Modificaciones del Protocolo

- (2) Productos originarios de la ex República Yugoslava de Macedonia:
- (a) los productos enteramente obtenidos en la ex República Yugoslava de Macedonia;
  - (b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - (i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a efectos del artículo 6 del presente Protocolo, o que
    - (ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 1 del artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán «La ex República Yugoslava de Macedonia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.



ANEXO I

## NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 6.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la ex República Yugoslava de Macedonia o en la Comunidad.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

- Si la pieza se forja en la ex República Yugoslava de Macedonia a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario para el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la ex República Yugoslava de Macedonia. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- Por ejemplo:
- La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.
- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles)
- Por ejemplo:
- La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.
- Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los residuos de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

-	pelos finos,	-	fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
-	crines,	-	fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
-	algodón,	-	fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
-	materias para la fabricación de papel y papel,	-	fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
-	lino,	-	fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
-	cáñamo,	-	fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
-	yute y demás fibras bastas,	-	fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
-	sisal y demás fibras textiles del género ágave,	-	las demás fibras sintéticas discontinuas,
-	coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,	-	fibras artificiales discontinuas de viscosa,
-	filamentos sintéticos,	-	las demás fibras artificiales discontinuas,
-	filamentos artificiales,	-	hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
-	filamentos conductores eléctricos,	-	hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
-	fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,		

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», esta tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta tira.

## Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

## Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- (a) la destilación al vacío;
- (b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado <sup>1</sup>;
- (c) el craqueo;
- (d) el reformado;
- (e) la extracción con disolventes selectivos;
- (f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- (g) la polimerización;
- (h) la alquilación;
- (i) la isometización.

<sup>1</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- (a) la destilación al vacío;
  - (b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento <sup>1</sup>;
  - (c) el craqueo;
  - (d) el reformado;
  - (e) la extracción con disolventes selectivos;
  - (f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
  - (g) la polimerización;
  - (h) la alquilación;
  - (ij) la isomerización;
- (k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- (l) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- (m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;
- (n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- (o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

<sup>1</sup> Véase la nota complementaria 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada

**ANEXO II**

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN  
SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE  
EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR  
EL CARÁCTER DE ORIGINARIO**

(1) Partida SA	(2) Designación de la mercancía	(3) Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carné y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; con exclusión de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad, y - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto

(1) ex capítulo 5  ex 0502  Capítulo 6	(2) Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de: Limpinado, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos de jabali o de cerdo  Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	(3) Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  Limpinado, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos  Fabricación en la que: - todas las materias del Capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	(4)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9  0901	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:  Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascavilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción  Té, incluso aromatizado.	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad  Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902 ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	



(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de: Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
1501	- las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
1502	Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503 - Grasas de huesos y grasas de desperdicios  - las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas  - las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de la partida 1504	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad Secado y molienda de las legumbres con vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas; pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados : - mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados - los demás	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas  - las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506 Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1507 a 1515	Aceites vegetales y sus fracciones: - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmito o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de Jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de Jojoba - las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515  Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - todas las materias del Capítulo 2 deben ser obtenidas en su totalidad, y - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513	

(1)	(2)	(3)	(4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516.	Fabricación en la que: - todas las materias de los Capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, a los que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
ex 1703	Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos  - los demás  Melazas derivadas de la extracción o refinado del azúcar, a las que se haya añadido alguna materia para aromatizar o colorear	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p> <p>- Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p> <p>Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p>	<p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p> <p>- los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y</p> <p>- todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cermiduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y semola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida nº 1806,</p> <p>- en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz Zea indurata) deben ser obtenidos en su totalidad<sup>1</sup></p> <p>- en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	

<sup>1</sup> La excepción relativa al maíz Zea indurata será aplicable hasta el 31.12.2002.

(1)	(2)	(3)	(4)
1704	<p>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>- el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	
Capítulo 18	<p>Cacao y sus preparaciones</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>- el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, semola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <p>- Extracto de malta</p> <p>- los demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 4 y 17 utilizadas no excederá del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	(4)
1905 ex capítulo 20	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del Capítulo 11	
ex 2001	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de: Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Paltatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Compostas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol  - Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

(1)	(2)	(3)	(4)
2009 ex capítulo 21	- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados  Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
2101	Preparaciones alimenticias diversas, con exclusión de:  Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores; compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2103	- Harina de mostaza y mostaza preparada		

(1)	(2)	(3)	(4)
2208 ex capítulo 23	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol aguarciantes, licores y demás bebidas espirituosas ;	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex 2301	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de: con exclusión de: Harina de ballena; harina, polvo y "pelleis", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2306	Torras, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2209	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación en la que: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 4 y 17 utilizadas no excederá del 30% del precio franco fábrica del producto	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	
2202	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de: con exclusión de:  Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u horraizas de la partida 2009	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguarciante desnaturalizados, de cualquier graduación		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada) Y esos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Fibras de amianto natural	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Mica en polvo	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Minerales, escorias y cenizas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26		Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos 1 o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

1 Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 24  2402  ex 2403	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de: con exclusión de: Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco  Tabaco para fumar	Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y moliitura del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	

(1)	(2)	(3)	(4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas :	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de breca de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozocerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados :	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véase la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2902	Ciclohexano y ciclohexenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholes metálicos de etanol	Fabricación a partir de materias comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholes metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Eteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:  Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.



(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - los demás - Sangre humana</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>2933</p>	<p>- Aceites cíclicos y semiaceitales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>2934</p>	<p>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 30</p>	<p>Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nos 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3002</p>	<p>Productos farmacéuticos; con exclusión de:  Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares;</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtiembres o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros mastiques; con exclusión de:  Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes <sup>1</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(1)	(2)	(3)	(4)
3003 y 3004	-- Los demás  Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) - obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2941  - los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos desiertos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	- Abonos ; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos  - las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516  - Ácidos grasos industriales no defmidos quimicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - Materias de la partida 3404 No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias aluminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; enzimas, con exclusión de:  Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados.	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3505			

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoideos; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (destemperados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoideos; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destemperación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de: con exclusión de: Preparados lubricantes; preparados que contengan menos del 70% en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto  Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>1</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403			

1 Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».  
2 Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>- las demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; sin embargo, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas nos 3701 o 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas nos 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3702</p>	<p>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p> <p>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3704</p>	<p>Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 38</p>	<p>- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3801</p>			

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>ex 3507</p>	<p>- Eteres y ésteres de fécula o de almidón</p> <p>- los demás</p> <p>Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>Capítulo 36</p>	<p>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 37</p>	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>3701</p>	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p>		

(1)	(2)	(3)	(4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3803	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales «Tall-oil» refinado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
3812	<p>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas;</p> <p>preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas</p> <p>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3813	<p>Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas;</p> <p>preparaciones para quitar pinturas o barnices</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3814	<p>Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquetas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3818	<p>Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites</p> <p>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3819	<p>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas n<sup>o</sup>s 3002 o 3006</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3820	<p>Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales : - Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>- Alcoholes grasos industriales</p> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas :</p> <p>- Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>- Intercambiadores de iones para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
3822			

(1)	(2)	(3)	(4)
3901 a 3915	<p>- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</p> <p>- Aguas amoniacales y amoniaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</p> <p>- Ácidos sulfonamínicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonamínicos</p> <p>- Aceites de fusel y aceite de Dippel</p> <p>- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</p> <p>- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</p> <p>- los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
3916 a 3921	<p>Copolimero, a partir de policarbonato y copolimero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS)</p> <p>- Poliéster</p> <p>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias</p> <p>Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:</p> <p>- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>- los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p>

1 Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

1 Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

(1)	(2)	(3)	(4)
3922 a 3926 ex capítulo 40	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4001	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4005	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4012	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y fajas de protección de la cámara de aire, de caucho:		
	- Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	- los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Piel en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Piel de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
		Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás— Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	-- Los demás Perfiles y tubos	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación en la que: - el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras <sup>2</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

<sup>2</sup> Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner — es decir, cuyo factor de visibilidad — sea inferior al 2%.



(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
ex 4421	- Varillas y molduras	Transformación en forma de varillas y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fosforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera trabajada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o de multicopista completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 42	Artículos de cuero, artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de: Peletería curtida o adobada, incluso ensambada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de: Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4410 a ex 4413	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples - Varillas y molduras	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
		Transformación en forma de varillas y molduras	
		Transformación en forma de varillas y molduras	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 50	- los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex 5003	Seda, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5004 a ex 5006	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados. Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda. - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

(1)	(2)	(3)	(4)
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o mapas de fibras de celulosa	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y mapas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales, impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5208 a 5212	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5306 a 5308	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de: con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup>
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de materias textiles
5508 a 5511		Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles o
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles o

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos <sup>1</sup> Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida nº 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadenetas»	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordetes, cuerdas y cordajes; con exclusión de:  Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltros punzonados	Fabricación a partir de: - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltros punzonados	Fabricación a partir de: - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante, - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - los demás	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de cascina - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de cascina - materias químicas o pastas textiles

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
5902	<p>5902</p> <p>5903</p>	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles</li> <li>- las demás</li> </ul> <p>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida nº 5902.</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados<sup>1</sup></p>
5904	<p>5904</p>	<p>Limóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p> <p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>- los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos<sup>1</sup></p> <p>Fabricación a partir de<sup>1</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5805	<p>Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas</p> <p>Bordados en piezas, tiras o motivos</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>
5901	<p>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, esuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>5906</p> <p>- los demás</p> <p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 5902.</p> <p>- Tejidos de punto</p> <p>- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles</p> <p>- Las demás</p> <p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco</li> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> </ul> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, bormillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Manguitos de incandescencia impregnados</li> <li>- los demás</li> </ul> <p>Artículos textiles: para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida nº 5911</li> <li>- Tejidos afilados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdumbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdumbre múltiple, incluidos en la partida nº 5911</li> </ul>	<p>5908</p> <p>5909 a 5911</p> <p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hilados de coco</li> <li>- las materias siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>-- hilados de politetrafluoroetileno<sup>2</sup></li> <li>-- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>-- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenediamina y de ácido isoftálico,</li> <li>-- monofilamentos de politetrafluoroetileno<sup>2</sup>,</li> <li>-- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoacetalamida,</li> <li>-- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos<sup>2</sup>,</li> <li>-- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> <li>- fibras naturales</li> <li>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o</li> <li>- materias químicas o pastas textiles</li> </ul> </li></ul>
<p>5907</p>			

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

2 La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina de gada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>1,2</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>1,2</sup> o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)	Fabricación a partir de hilados <sup>1,2</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>1</sup>	

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.  
<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 60	- los demás  Tejidos de punto	Fabricación a partir de: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas - los demás	Fabricación a partir de hilados <sup>1,2</sup>  Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados <sup>1,2</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <sup>2</sup>	

<sup>1</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.  
<sup>2</sup> Véase la nota introductoria 6.



(1)	(2)	(3)	(4)
	- bordados	Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
6305	-- Los demás Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>3</sup> : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de <sup>3</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
6306	Todos de cualquier clase: tiendas, velas, velas para embarcaciones, deslizadoros o carros de vela; artículos de acampar: - Sin tejer	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación a partir de <sup>1</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples o Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles

(1)	(2)	(3)	(4)
- bordados	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina aluminizada Entretejas corradas para cuellos y puños	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados <sup>1</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 63	- las demás los demás artículos textiles confeccionados: surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de: Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje: - De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles
6301 a 6304	- los demás	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de <sup>2</sup> : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>2</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

<sup>2</sup> Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recontadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

<sup>3</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituída)	
Capítulo 69	Productos cerámicos.	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflejante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 7006	
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII <sup>1</sup>		
	- las demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

<sup>1</sup> SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primarias o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Unida por entalladuras múltiples, incluso cepillada o lijada	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascotes o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>1</sup>	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>1</sup>	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

<sup>1</sup> Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 7101  ex 7102, ex 7103 y ex 7104  7106, 7108 y 7110	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte :  Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstruidas, trabajadas  Metales preciosos:  - En bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto  Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110  o  Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110  o  Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes  Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto  Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  Fabricación a partir de metales comunes (en parte) , sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111  7116  7117	- Semilabrados o en polvo  Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados  Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas  Bisutería de fantasía		

(1)	(2)	(3)	(4)
7007  7008  7009  7010  7013  ex 7019	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas  Vidrieras aislantes de paredes múltiples  Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores  Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio  Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018  Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de materias de la partida 7001  Fabricación a partir de materias de la partida 7001  Fabricación a partir de materias de la partida 7001  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto  o  Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto  o  Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto  Fabricación a partir de l : - Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7304, 7305 y 7306 ex 7307	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224 Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar: los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de las materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambres de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	- Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero; carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de el cruce y cambio de vías, travestias (durmientes), bridas, agujas y demás elementos para cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7306	

(1)	(2)	(3)	(4)
7602 ex 7616	Desperdicios y desechos de aluminio  Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambresas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambresas y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77 ex capítulo 78	Reservado para una posible utilización futura en el SA Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7802	
7802 ex capítulo 79	Desperdicios y desechos de plomo  Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado  - Aleaciones de cobre y otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos  Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7404	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:  Masas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:  Aluminio en bruto	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto así como - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin aleación o de desperdicios y desechos de aluminio	
7601			

(1)	(2)	(3)	(4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilan, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes

(1)	(2)	(3)	(4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Esaño y manufacturas de esaño; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8001	Esaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de esaño; las demás manufacturas de esaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermetos»; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 82	Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada» Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarjas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estanillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto <sup>1</sup>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

<sup>1</sup> Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3)	(4)
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), palas traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados; - Rodillos apisonadores  - los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto



(1)	(2)	(3)	(4)
	<p>- Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespuntes, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p> <p>- las demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>- El valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>- El valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios		
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)		
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos; vidrio, materias minerales, caucho o plástico		
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos :		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido :		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación :		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8520	Magnétófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido :		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521 :		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 85	Máquinas; aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogenos	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrogenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas y moldes galvanizados para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37: - Matrices y moldes galvanizados para la fabricación de discos - los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija ; Aparatos de radiodetección y radionavegación (radar), de radiotelemando	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería - Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitorres y videoproyecciones Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de video de grabación o reproducción - las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto
8528			
8529			
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos		

(1)	(2)	(3)	(4)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensablado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados inieriormente Fabricación en la cual:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, de baterías de pilas y de acumuladores eléctricos pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517:	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquias	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras entfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 87	- los demás	Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:  - Giratorios	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8709	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de: Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación: - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto
	Inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de: Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9002	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección.	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 2,5% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres); no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- las demás	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partes y accesorios:</li> <li>- los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
9029	<p>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015;</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9030	<p>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9031	<p>Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9032	<p>Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
9033	<p>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 91	<p>Relojería; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9105	<p>Los demás relojes</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9109	<p>Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos :</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9110	<p>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ebauches»)</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> <li>- Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
9111	<p>Cajas de relojes y sus partes</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>



(1)	(2)	(3)	(4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	- Su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de: Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
9503	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de: Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 96	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	

(1)	(2)	(3)	(4)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	0
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pinar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	0
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portaplápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609;	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o caruchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p> <p>EUR. I N° A 000.000</p> <p>Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>	
<p>2. Destinatario (nombre, dirección completa y país)</p> <p>(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiere)</p> <p>así como</p> <p>4. País, grupo de países o territorio donde se consideren originarios los productos</p> <p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>6. Información relativa al transporte</p> <p>(mención facultativa)</p> <p>7. Observaciones</p>	
<p>8. Número de orden, marcas, sustracción, número y naturaleza de los bultos<sup>(1)</sup>, designación de las mercancías</p>	<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</p> <p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación<sup>(2)</sup></p> <p>Modelo ..... nº</p> <p>del .....</p> <p>Aduana u oficina gubernamental competente .....</p> <p>País o territorio de expedición .....</p> <p>En ....., a .....</p> <p>..... (Firma)</p>	
<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.</p> <p>Lugar y fecha .....</p> <p>..... (Firma)</p>	

CE/AYM/P4/Anexo III/es 2

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

- El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

(1) Complétese únicamente cuando las mercancías no estén empaquetadas en unidades de medida de exportación (1)

(2) En caso de que las mercancías no estén empaquetadas, indíquese el número de metros o escribese "a granel", según el caso

**SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

<b>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</b> EUR. I N° A. 000.000 Véase las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
<b>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país)</b> Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre ..... así como ..... (Indíquese los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	<b>5. País, grupo de países o territorio donde se consideren originarios los productos</b>
<b>7. Observaciones</b>	
<b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	<b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>
<b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos<sup>(1)</sup>; designación de las mercancías</b>	<b>10. Facturas</b> (mención facultativa)

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escribase "a granel", según el caso

<b>13. SOLICITUD DE CONTROL</b> , con destino a: Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente artículo En ..... a ..... Sello	<b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b> El control efectuado ha demostrado que este certificado (1): <input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta <input type="checkbox"/> no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud En ..... a ..... Sello ..... (Firma)
(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda	

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Dicha modificación deberá ser rubricada por la persona que cumplimentó el certificado y visada por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

**ANEXO IV**

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

**Declaración en factura**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso.

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

**DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

**PRECISA** que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos son:

Versión española

.....  
.....  
.....

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2)

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes <sup>1</sup>

Versión danesa

.....  
.....  
.....

Eksporthøsten af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklæret, at varen, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2).

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

Versión alemana

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

Der Ausfuhrer (Ermächtigter Ausfuhrer; Bewilligungs-Nr....(1)), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte... (2) Ursprungswaren sind.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
(Firma)

<sup>1</sup> Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

## Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άρθρα τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (2).

## Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No... (1)) declares that, except where otherwise indicated, these products are of... (2) preferential origin.

## Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... (1)), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

## Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

## Versión neerlandesa

L'exportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... (2).

## Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... (1)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2).

## Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan.o ... (1)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperänuotteita (2).

## Versión sueca

Exportören av de produkter som omfattas av detta dokument (tullförfarande nr ...<sup>1</sup>) deklarerar att produkterna om inte annat tydligt angivits har förmånsursprung i ...<sup>2</sup>.

Version of the ex República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (гаринска дозвола бр. ...<sup>1</sup>)  
 изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие произведи имаат  
 преференцијално потекло<sup>2</sup>.

..... 3

(lugar y fecha)

..... 4

(la firma del exportador y el nombre de  
 la persona que firma la declaración  
 deben figurar de manera legible)

## PROTOCOLO Nº 5

### RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA DE ADUANAS

- 1 Cuando la declaración en factura sea efectuada por un exportador autorizado, el número de autorización del exportador autorizado deberá figurar en este espacio. Cuando la declaración en factura no sea efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- 2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiere, en su totalidad o parcialmente, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
- 3 Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- 4 En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

## ARTÍCULO 1

## Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera», las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en los territorios de la Comunidad Europea y de la ex República Yugoslava de Macedonia que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante», una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida», una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) "datos personales", toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) "operación contraria a la legislación aduanera", toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 2

## Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.
3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 3

## Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.



## ARTÍCULO 4

## Asistencia espontánea

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
  - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
- a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
  - b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera Parte;
  - c) las mercancías respecto a las cuales existen sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
  - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- las operaciones que son o parezcan ser contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte contratante;
- los nuevos medios o métodos utilizados para realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera.

## ARTÍCULO 5

## Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento o
- notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

## ARTÍCULO 6

## Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete, en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

## ARTÍCULO 7

## Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

## ARTÍCULO 8

## Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en forma informática.
3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas y se devolverán tan pronto como sea posible.

## ARTÍCULO 9

## Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:
  - a) pudiera perjudicar la soberanía de la ex República Yugoslava de Macedonia o la de un Estado miembro de la Unión Europea cuya asistencia haya sido solicitada con arreglo al presente Protocolo; o

2. Sólo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte contratante que los suministra. Con este fin, las Partes contratantes se comunicarán mutuamente información sobre las normas aplicables, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

#### ARTÍCULO 11

##### Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o

c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requerida.

#### ARTÍCULO 10

##### Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

## ARTÍCULO 12

## Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

## ARTÍCULO 13

## Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de la ex República Yugoslava de Macedonia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes sobre protección de datos. Podrán proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

## ARTÍCULO 14

## Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:
  - no contravendrán las obligaciones de las Partes contratantes establecidas con arreglo a cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
  - se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre cada uno de los Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia; y
  - no contravendrán las disposiciones comunitarias que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y la ex República Yugoslava de Macedonia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.
3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité de Estabilización y Asociación creado en el artículo 114 del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

## DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 34

Las Comunidades Europeas y la ex República Yugoslava de Macedonia, conscientes del impacto que la eliminación súbita de la tasa del 1% aplicada a efectos del despacho de aduana a las mercancías importadas podría tener sobre el presupuesto de dicho país, acuerdan, como medida excepcional, que dicha tasa se mantendrá hasta el 1 de enero de 2002 o hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación, cualquiera sea anterior.

Si entretanto, dicha tasa se redujera o suprimiera respecto a un tercer país, la ex República Yugoslava de Macedonia se compromete a aplicar inmediatamente el mismo trato a las mercancías de origen comunitario.

El contenido de la presente Declaración conjunta se entenderá sin perjuicio de la posición de las Comunidades Europeas en las negociaciones para la adhesión de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Organización Mundial del Comercio.

Declaración conjunta relativa al artículo 40

Declaración de intenciones efectuada por las Partes contratantes sobre los acuerdos comerciales entre los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia:

1. La Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia consideraran esencial reinstaurar lo antes posible la cooperación económica y comercial entre los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, tan pronto como lo permitan las circunstancias políticas y económicas.

2. La Comunidad está dispuesta a conceder la acumulación de origen a los Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia que hayan reanudado la cooperación económica y comercial normal tan pronto como se haya establecido la cooperación administrativa necesaria para el buen funcionamiento de la acumulación de origen.

3. Teniendo esto en cuenta, la ex República Yugoslava de Macedonia se declara dispuesta a iniciar negociaciones lo antes posible con vistas al establecimiento de la cooperación con los demás Estados surgidos de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Declaración conjunta relativa al artículo 44

Queda bien entendido que la expresión «hijos» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

Declaración conjunta relativa al artículo 46

Queda bien entendido que la expresión «miembros de su familia» se definirá de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

## Declaración conjunta relativa al artículo 57

Las Partes acuerdan procurar que se aplique lo antes posible la letra b) el apartado 3 del artículo 12 del Acuerdo en el ámbito del transporte entre la Comunidad Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia, relativa a un sistema de puntos ecológicos, por medio de la celebración del pertinente acuerdo mediante canje de notas, cuanto antes y a más tardar en la fecha de celebración del Acuerdo interino.

## Declaración conjunta relativa al artículo 71

Las Partes acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenadores y derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografía de circuitos integrados, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, así como la protección contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

## Declaración conjunta relativa al artículo 118

(a) A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 118 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste en:

- la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
  - la violación de los elementos esenciales del Acuerdo establecidos en el artículo 2.
- (b) Las Partes convienen en que "las medidas apropiadas" mencionadas en el artículo 118 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de urgencia especial en el sentido del artículo 118, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de controversias.

## DECLARACIONES UNILATERALES

Declaración de la Comunidad y de sus Estados miembros  
relativa a los artículos 27 y 29

Considerando que se conceden medidas comerciales excepcionales por parte de la Comunidad Europea a los países que participan o están vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la UE, entre los que se cuenta la ex República Yugoslava de Macedonia, en virtud del Reglamento (CE) nº 2007/2000 modificado, la Comunidad Europea y sus Estados miembros declaran:

- que, con arreglo al apartado 2 del artículo 29 del presente Acuerdo, se aplicarán aquellas medidas comerciales autónomas unilaterales que sean más favorables, además de las concesiones comerciales contractuales ofrecidas por la Comunidad en el presente Acuerdo, en tanto se aplique el Reglamento (CE) nº 2007/2000 modificado;

- que, en particular, para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada, para los cuales el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y de un derecho de aduana específico, la supresión se aplicará también al derecho de aduana específico por excepción de la disposición pertinente del apartado 1 del artículo 27.

## Declaración de la Comunidad relativa al artículo 76

Por lo que respecta a la readmisión de nacionales de otros países y de personas apátridas por parte de la ex República Yugoslava de Macedonia, la política de repatriación de la Comunidad Europea se basa en los siguientes elementos principales:

- Se concede prioridad al retorno voluntario.
- La repatriación al país de origen es el principio predominante.



**ESTADOS PARTE**

	<b>Firma</b>	<b>Manifestación Consentimiento</b>	<b>E. Vigor</b>	
<b>ALEMANIA</b>	09-04-2001	20-06-2002	NOT	01-04-2004
<b>AUSTRIA</b>	09-04-2001	06-09-2002	NOT	01-04-2004
<b>BÉLGICA</b>	09-04-2001	29-12-2003	NOT	01-04-2004
<b>COMUNIDAD EUROPEA (CE)</b>	09-04-2001	25-02-2004	NOT	01-04-2004
<b>DINAMARCA</b>	09-04-2001	10-04-2002	NOT	01-04-2004
<b>ESPAÑA</b>	09-04-2001	04-10-2002	NOT	01-04-2004
<b>FINLANDIA</b>	09-04-2001	06-01-2004	NOT	01-04-2004
<b>FRANCIA</b>	09-04-2001	04-06-2003	NOT	01-04-2004
<b>GRECIA</b>	09-04-2001	27-08-2003	NOT	01-04-2004
<b>IRLANDA</b>	09-04-2001	06-05-2002	NOT	01-04-2004
<b>ITALIA</b>	09-04-2001	30-10-2003	NOT	01-04-2004
<b>LUXEMBURGO</b>	09-04-2001	28-07-2003	NOT	01-04-2004
<b>MACEDONIA, EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE</b>	09-04-2001	27-04-2001	NOT	01-04-2004
<b>PAÍSES BAJOS</b>	09-04-2001	09-09-2002	NOT	01-04-2004
<b>PORTUGAL</b>	09-04-2001	14-07-2003	NOT	01-04-2004
<b>REINO UNIDO</b>	09-04-2001	17-12-2002	NOT	01-04-2004
<b>SUECIA</b>	09-04-2001	25-06-2002	NOT	01-04-2004